

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 2466/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★	Reglamento (CE) nº 2467/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/97 del Consejo relativo al saneamiento de la producción comunitaria de manzanas, peras, melocotones y nectarinas	3
★	Reglamento (CE) nº 2468/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 1324/96 por el que se establece el plan de abastecimiento a las Azores y a Madeira de productos del sector del arroz	6
★	Reglamento (CE) nº 2469/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1964/82 por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas, (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para la restitución a la exportación y (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno	8
★	Reglamento (CE) nº 2470/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (¹)	21
	Reglamento (CE) nº 2471/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	23
★	Reglamento (CE) nº 2472/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis y el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común	25

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

Sumario (*continuación*)

Reglamento (CE) nº 2473/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1487/95 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad	40
Reglamento (CE) nº 2474/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	42
Reglamento (CE) nº 2475/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido ...	45
Reglamento (CE) nº 2476/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1883/97	48
Reglamento (CE) nº 2477/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1773/97	49
Reglamento (CE) nº 2478/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1339/97	50
Reglamento (CE) nº 2479/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1337/97	51
Reglamento (CE) nº 2480/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	52
Reglamento (CE) nº 2481/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	55
Reglamento (CE) nº 2482/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	58

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

Comisión administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes

97/823/CE:

★ Decisión nº 165, de 30 de junio de 1997, sobre los formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1408/71 y 574/72 del Consejo (E 128 y E 128B) (l)	61
---	----

Aviso a los lectores (véase página tres de cubierta)

(l) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2466/97 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14.12.1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31.12.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31.1.1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 45	204	56,8
	624	206,7
	999	131,7
0707 00 40	052	79,0
	999	79,0
0709 10 40	220	211,4
	999	211,4
0709 90 79	052	106,4
	204	146,6
	999	126,5
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	052	37,7
	204	41,3
	388	37,5
	448	24,5
	528	44,3
	999	37,1
0805 20 31	052	78,7
	204	53,7
	999	66,2
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	64,2
	999	64,2
0805 30 40	052	80,9
	400	60,0
	600	108,7
	999	83,2
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060	48,6
	064	41,2
	400	86,4
	404	85,1
	999	65,3
0808 20 67	064	88,7
	400	77,8
	999	83,3

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19.1.1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 2467/97 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1997**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/97 del Consejo relativo al saneamiento de la producción comunitaria de manzanas, peras, melocotones y nectarinas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/97 del Consejo, de 30 de octubre de 1997, relativo al saneamiento de la producción comunitaria de manzanas, peras, melocotones y nectarinas (¹) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, con el fin de cumplir los objetivos del Reglamento (CE) n° 2200/97, conviene precisar las condiciones para la concesión de la prima de arranque de manzanos, perales, melocotoneros y nectarinos establecida en dicho Reglamento, en lo sucesivo denominada «prima de arranque», que procede determinar, a tal fin, las superficies y los árboles frutales que pueden acogerse a la operación de arranque y fijar la cuantía de la prima de arranque;

Considerando que, para garantizar la eficacia de este régimen y permitir la evaluación *a posteriori* de los resultados de su aplicación, es indispensable precisar los datos que deben consignarse en la solicitud de la prima de arranque y comprobar la exactitud de los mismos; que conviene determinar los compromisos que debe asumir el solicitante en lo que se refiere a la plantación de manzanos, perales, melocotoneros o nectarinos en su explotación tras la operación de arranque; que ha de precisarse asimismo la información que deben facilitar los Estados miembros a la Comisión tras la operación de arranque; que dicha información debe desglosarse según las variedades y las zonas de producción que se indican en los anexos II y III de la Decisión 77/144/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, por la que se establecen el código y las normas tipo relativas a la transcripción en forma legible por máquina de los datos de las encuestas sobre las plantaciones de determinadas especies frutales y por la que se determinan los límites de las zonas de producción para dichas encuestas (²), cuya última modificación la constituye la Decisión 96/689/CE (³);

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/97, conviene establecer las condiciones en las que la Comisión puede modificar el reparto por Estados miembros a que se refiere dicho artículo, así como las condiciones en las que los Estados miembros deben determinar las superficies que pueden acogerse a la prima de arranque;

Considerando que, con el fin de eliminar el riesgo de que se replanten los árboles arrancados, conviene establecer la obligación de hacer que resulten inadecuados a tal fin;

Considerando que, antes de abonar la prima de arranque, es conveniente comprobar si el arranque se ha realizado realmente;

Considerando que conviene establecer todas las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos por el beneficiario de la prima de arranque, así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de estos compromisos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (⁵), el hecho generador del tipo de conversión debe fijarse en el 1 de enero del año con respecto al cual se adopte la decisión para la que se concede la ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/97, sólo se considerarán manzanos, perales, melocotoneros y nectarinos los árboles sanos aptos para proporcionar una producción normal de manzanas, peras, melocotones y nectarinas, a excepción de los manzanos de sidra y los perales de perada.
2. La operación de arranque deberá realizarse en parcelas enteras y, si fuere necesario para cumplir la condición establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2200/97, en una parte continua de una sola parcela.

Artículo 2

1. Para cada uno de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, el importe de la prima de arranque quedará fijado en 5 000 ecus por hectárea en caso de arranque de la totalidad de la huerta frutal del producto de que se trate y en 4 000 ecus por hectárea en los demás casos.
2. A los efectos de la aplicación del apartado 1, la huerta frutal será la huerta explotada por el solicitante el 30 de octubre de 1997.

(¹) DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 3.

(²) DO L 47 de 18. 2. 1977, p. 52.

(³) DO L 318 de 7. 12. 1996, p. 14.

(⁴) DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(⁵) DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

Artículo 3

1. Las solicitudes de prima de arranque se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros antes de comenzar las operaciones de arranque y, a más tardar, el 15 de febrero de 1998. Los Estados miembros podrán fijar una fecha límite anterior a ésta. En dichas solicitudes figurarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) nombre, apellidos y domicilio del solicitante;
- b) nombre de la explotación, en su caso, y dirección de la misma;
- c) por cada parcela plantada de manzanos, perales, melocotoneros o nectarinos, la superficie total plantada, desglosada por especies, así como los datos administrativos, catastrales y/o gráficos necesarios para la identificación y localización de dichas parcelas y superficies plantadas;
- d) por cada parcela que vaya a ser objeto de la operación de arranque y para la que se solicite la prima, el número total de árboles a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, desglosado por especies, y el desglose por variedades de las superficies plantadas;
- e) en su caso, los datos administrativos, catastrales y/o gráficos necesarios para identificar y localizar las parcelas que hayan sido objeto de una operación de arranque en virtud del Reglamento (CEE) nº 1200/90 del Consejo⁽¹⁾ en el caso de los manzanos, y en virtud del Reglamento (CE) nº 2505/95 del Consejo⁽²⁾, en el caso de los melocotoneros y de los nectarinos.

2. Las solicitudes irán acompañadas:

- a) del compromiso por escrito del solicitante de renunciar durante quince años a plantar manzanos distintos de los de sidra, perales distintos de los de perada, melocotoneros y nectarinos en las superficies de su explotación que sean objeto de la operación de arranque, así como a ampliar las demás superficies de su explotación plantadas de manzanos distintos de los de sidra, perales distintos de los de perada, melocotoneros o nectarinos;
- b) en las condiciones establecidas en la legislación nacional, del acuerdo escrito, sobre la operación de arranque, del propietario o propietarios de las parcelas plantadas de manzanos, perales, melocotoneros o nectarinos. Dicho acuerdo del propietario o propietarios equivaldrá al compromiso por parte de éstos de transferir a cualquier nuevo titular de la explotación, en caso de venta, arrendamiento o cualquier otro modo de cesión de las parcelas durante el período indicado en la letra a), las obligaciones previstas en dicha letra a).

Artículo 4

1. Tras la recepción de una solicitud de prima de arranque, la autoridad competente procederá, mediante una inspección sobre el terreno, a comprobar la exactitud

⁽¹⁾ DO L 119 de 11. 5. 1990, p. 63.

⁽²⁾ DO L 258 de 28. 10. 1995, p. 1.

de los datos consignados en la solicitud. Registrará el compromiso previsto en el artículo 3. En su caso, se cerciorará de que la solicitud se ajusta a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2200/97, del presente Reglamento, y a las disposiciones adoptadas por el Estado miembro de que se trate en aplicación del apartado 3 del artículo 1 y del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2200/97.

2. A más tardar el 31 de marzo de 1998, los Estados miembros enviarán a la Comisión una lista de las solicitudes reconocidas conformes en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1. Esta lista incluirá el total de las superficies para las que se solicita una prima de arranque, desglosado por especies.

3. Basándose en las listas a que se refiere el apartado 2, y en las condiciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2200/97, la Comisión modificará, en su caso, el reparto establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento.

Artículo 5

1. Cuando la autoridad competente compruebe que el total de solicitudes reconocidas conformes en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 se refiere, con respecto a un grupo de productos, a una superficie inferior o igual a la prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2200/97, la aceptación de las solicitudes se notificará sin demora a los solicitantes.

2. Cuando la autoridad competente compruebe que el total de las solicitudes reconocidas conformes en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 se refiere, con respecto a un grupo de productos, a una superficie superior a la prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2200/97, modificada, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento, el Estado miembro, con arreglo a los criterios que establezca en las condiciones del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2200/97, determinará, en una o varias decisiones, las superficies que puedan acogerse a la prima de arranque. Notificará sin demora dichas superficies a los solicitantes.

Artículo 6

1. La operación de arranque deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación a que se refiere el artículo 5, y, a más tardar, el 30 de junio de 1998.

2. Los árboles arrancados deberán resultar inadecuados para la replantación.

3. El interesado comunicará por escrito a la autoridad competente la fecha prevista para el arranque. A más tardar, tres meses después de dicha fecha, dicha autoridad comprobará, mediante inspecciones en cada parcela, si el arranque se ha efectuado de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y certificará la época en la que el arranque haya tenido lugar.

4. El pago de la prima de arranque se realizará a más tardar cuatro meses después de la comprobación a que se refiere el apartado 3.

Artículo 7

1. Los Estados miembros verificarán si se respeta el compromiso previsto en el apartado 2 del artículo 3 por medio de inspecciones periódicas sobre el terreno de tal modo que cada explotación sea controlada, como mínimo, cada cinco años.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los resultados de las inspecciones contempladas en el apartado 1.

3. Cuando los Estados miembros comprueben que no se ha respetado el compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 3:

- procederán a recuperar la prima de arranque abonada, incrementada con un interés calculado en función del período transcurrido entre el pago y el reembolso por el beneficiario, e
- impondrán al infractor el pago de un importe igual al de la prima de arranque que se le haya abonado.

El tipo de interés contemplado en el párrafo primero será el aplicado por el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en ecus, publicado en la serie «C» del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, vigente en la fecha del pago indebido e incrementado en tres puntos porcentuales.

4. Los importes recuperados y los intereses se abonarán al organismo de pago competente y se deducirán de los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria.

Artículo 8

1. A más tardar el 30 de noviembre de 1998, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

a) las superficies a que se refieran las solicitudes de prima de arranque;

b) las superficies a que se refieran las solicitudes de prima de arranque aceptadas en aplicación del artículo 5; y

c) las superficies efectivamente arrancadas y que se hayan beneficiado de la prima de arranque, desglosadas por especies, variedades y zonas de producción.

2. A más tardar el 30 de noviembre de 1998, los Estados miembros comunicarán a la Comisión en lo que se refiere a cada una de las zonas de producción a las que se haya concedido una prima de arranque:

a) una estimación de la superficie plantada de manzanos, perales, melocotoneros y nectarinos antes de la operación de arranque;

b) la producción y las retiradas de las cinco últimas campañas; y

c) el rendimiento medio, o la producción, durante las cinco últimas campañas, del conjunto de las superficies efectivamente arrancadas y que hayan recibido la prima de arranque,

desglosadas por especies.

3. A efectos de aplicación de los apartados 1 y 2:

a) las variedades y las zonas de producción serán las indicadas en los anexos II y III de la Decisión 77/144/CEE;

b) se entenderá por «cinco últimas campañas» las campañas 1992/93 a 1996/97 para las manzanas y las peras, y las campañas 1993 a 1997 para los melocotoneros y las nectarinas.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CE) N° 2468/97 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CE) n° 1324/96 por el que se establece el plan de abastecimiento a las Azores y a Madeira de productos del sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/92⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2596/93⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Azores y Madeira;

Considerando que, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, procede establecer un plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y a Madeira en función de las necesidades de estos archipiélagos;

Considerando que, a la espera de una comunicación de las autoridades competentes que actualizara las necesidades de Madeira, y con objeto de no interrumpir la aplicación del régimen específico de abastecimiento, se adoptó, mediante el Reglamento (CE) n° 1353/97⁽⁵⁾, un plan de previsiones para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997; que, tras la presentación por las autoridades portuguesas de los datos referentes a esas necesidades, ha podido establecerse el plan de previsiones para todo el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de

1998; que, por consiguiente, procede sustituir el anexo del Reglamento (CE) n° 1324/96⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1353/97, por el anexo del presente Reglamento;

Considerando que los planes dispuestos por el régimen específico de abastecimiento se establecen para el período del 1 de julio al 30 de junio; que, es oportuno, pues, disponer que el plan de abastecimiento definitivo para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 sea aplicable desde el inicio de dicho período, es decir, desde el 1 de julio de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1324/96, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 186 de 16. 7. 1997, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 171 de 10. 7. 1996, p. 3.

*ANEXO**«ANEXO***Plan de abastecimiento de arroz a las Azores y Madeira en el período de comercialización comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998***(en toneladas)*

Producto (código NC)	Azores	Madeira
Arroz blanqueado 1006 30	2 500	5 000*

REGLAMENTO (CE) N° 2469/97 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1997

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1964/82 por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas, (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para la restitución a la exportación y (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
 Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2321/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3169/87⁽⁴⁾, estableció las condiciones de concesión de restituciones especiales por la exportación de determinadas carnes de vacuno deshuesadas procedentes de los cuartos traseros de bovinos pesados machos;

Considerando que, como consecuencia de la aplicación del Acuerdo sobre agricultura de la Ronda Uruguay, parece oportuno disponer de un régimen que permita definir mejor los productos del sector de la carne de vacuno que podrán exportarse en condiciones preferentes hacia los terceros países; que la introducción de una restitución especial para los trozos deshuesados de cuartos delanteros de bovinos pesados machos debería permitir alcanzar este objetivo; que, por consiguiente, procede ampliar el régimen actual del Reglamento (CEE) n° 1964/82 a dichos productos;

Considerando que el contenido mínimo de carne magra obligatorio se aplica a la media del conjunto de los trozos deshuesados; que, por lo tanto, conviene fijar ese contenido mínimo en el 55 %;

Considerando que la experiencia ha mostrado la necesidad de introducir determinadas modificaciones técnicas, en particular, reduciendo de 9 a 8 el número máximo de costillas del cuarto trasero y dejando a los operadores la facultad de comercializar en el mercado comunitario el solomillo procedente de dichos cuartos;

Considerando que las disposiciones excepcionales establecidas en el apartado 1 del artículo 7 ya no son aplicadas por los Estados miembros; que, por consiguiente, es preciso suprimirlas;

Considerando que, desde la aplicación del Acuerdo sobre agricultura de la Ronda Uruguay, la Comisión puede seguir, mediante los certificados de exportación, la evolución de las cantidades por las que se concede una restitución especial; que, por lo tanto, es posible suprimir las

comunicaciones de los Estados miembros a que se refiere el artículo 9;

Considerando que los Reglamentos de la Comisión (CEE) n°s 798/80⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 471/87⁽⁶⁾, y 2730/79⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1180/87⁽⁸⁾, fueron derogados por el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 815/97⁽¹⁰⁾, que, por consiguiente, es oportuno actualizar las referencias en el presente Reglamento;

Considerando que la introducción de una restitución especial para las carnes deshuesadas de cuartos delanteros de bovinos pesados machos exige la adaptación de la nomenclatura de las restituciones y de las categorías de carne de vacuno que pueden optar a la restitución; que, por lo tanto, procede substituir el sector 5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2333/97⁽¹²⁾, así como el anexo III del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2284/97⁽¹⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1964/82 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«Artículo 1

Los trozos deshuesados procedentes de cuartos delanteros y de cuartos traseros frescos o refrigerados de

⁽¹⁾ DO L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.

⁽²⁾ DO L 48 de 17. 2. 1987, p. 10.

⁽³⁾ DO L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 30. 4. 1987, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 116 de 6. 5. 1997, p. 22.

⁽⁷⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 323 de 26. 11. 1997, p. 25.

⁽⁹⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽¹⁰⁾ DO L 314 de 18. 11. 1997, p. 17.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 322 de 25. 11. 1997, p. 25.

⁽³⁾ DO L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

bovinos pesados machos, embalados individualmente y con un contenido medio de carne de vacuno magra igual o superior al 55 % podrán beneficiarse de restituciones especiales a la exportación, en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Se considerarán:

- cuartos delanteros en el sentido del presente Reglamento, los cuartos delanteros unidos o separados, tal como se definen en las notas complementarias 1.A. d) y e) del capítulo 2 de la nomenclatura combinada, de corte recto o pistola,
- cuartos traseros en el sentido del presente Reglamento, los cuartos traseros unidos o separados, tal como se definen en las notas complementarias 1.A. f) y g) del capítulo 2 de la nomenclatura combinada, con un máximo de ocho costillas o de ocho pares de costillas, de corte recto o pistola*.

2) En el artículo 2 el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El operador presentará a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros una declaración en la que manifieste su voluntad de deshuesar los cuartos delanteros o los cuartos traseros a que se refiere el artículo 1, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, y de exportar, a reserva de las disposiciones del artículo 6, la cantidad total de trozos deshuesados así obtenidos, embalados individualmente. Además, el contenido medio de carne magra del conjunto de estos trozos deshuesados deberá ser igual o superior al 55 %.*.

3) En el apartado 3 del artículo 2, en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4, se suprimirá el término «traseros».

4) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Despues de efectuar el deshuesado, el operador presentará a la autoridad competente, para obtener su visto bueno, una o varias «certificaciones carnes deshuesadas», cuyos modelos figuran en los anexos I y II y que llevarán en la casilla 7 el número de la certificación contemplado en el apartado 2 del artículo 2.*.

5) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Las formalidades aduaneras relativas a la exportación fuera de la Comunidad, a una de las entregas contempladas en el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (*) o a la sujeción al régimen previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 se efectuarán en el Estado miembro en el que se haya aceptado la declaración mencionada en el artículo 2.

2. La autoridad aduanera indicará en la casilla 11 de la «certificación carnes deshuesadas» el número y la fecha de las declaraciones contempladas en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

En caso de que se recurra al régimen del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80, la autoridad aduanera indicará el número y la fecha de las declaraciones de pago contempladas en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

En caso necesario, la autoridad aduanera anotará dichas indicaciones en el reverso de la certificación y las certificará.

3. Una vez cumplidas las formalidades aduaneras correspondientes a la cantidad total de los trozos procedentes del deshuesado indicada en la «certificación carnes deshuesadas», esta última se enviará, por vía administrativa, al organismo encargado de pagar las restituciones a la exportación.

(*) DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.*.

6) Se suprimirá la nota (*) a pie de página.

7) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3665/87 y a reserva de las disposiciones del apartado 2, la concesión de la restitución especial se supeditará, salvo en caso de fuerza mayor, a la exportación de la cantidad total de los trozos procedentes del deshuesado sometidos al control antes mencionado.

2. No obstante, el operador podrá comercializar dentro de la Comunidad, el solomillo, con o sin cordón, los huesos, tendones, cartílagos, trozos de grasa y otros desechos resultantes del deshuesado. En caso de que el operador desee comercializar el solomillo en la Comunidad deberá mencionarlo en la correspondiente declaración mencionada en el apartado 1 del artículo 2. Además la «certificación o certificaciones carnes deshuesadas cuartos traseros» deberán incluir en la casilla 4 la mención «sin solomillo».*.

8) En el artículo 7, se suprimirán el apartado 1 y el primer guion del apartado 2. El apartado 2 pasará a ser el apartado 1.

9) En el artículo 8, se añadirá el tercer párrafo siguiente:

«No se autorizará el deshuesado simultáneo de cuartos delanteros y traseros en la misma sala de deshuesado.».

10) Se suprimirá el artículo 9.

11) El anexo del Reglamento se sustituye por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El sector 5 del anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 3

El anexo III del Reglamento (CE) nº 1445/95 se sustituirá por el anexo IV el presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 1998.

Será aplicable a las operaciones por las que se haya aceptado una declaración contemplada en el apartado 1 del artículo 3 o en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 y que vaya acompañada de un certificado de exportación expedido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I
COMUNIDAD EUROPEA

1. Exportador (nombre, apellidos y dirección completa)	<p align="center">CERTIFICACIÓN para carnes deshuesadas de cuartos traseros de bovinos pesados machos Número Reglamento (CEE) nº 1964/82</p>
2. AUTORIZACIÓN DE EXPEDICIÓN	

NOTAS:

- A. Las carnes deben designarse de acuerdo con la nomenclatura utilizada para las restituciones a la exportación, y cada trozo de carne debe embalarse individualmente.
- B. La presente certificación debe presentarse, para su imputación, en la aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras relativas a cada exportación, entrada en almacén aduanero o entrada en zona franca.
- C. Despues de cada imputación, la aduana devolverá el presente certificado al exportador o a su representante y lo hará llegar al organismo encargado de pagar las restituciones a la exportación cuando se haya imputado la cantidad total de las carnes.

3. Medio de transporte (mención facultativa)		
4. Número de bultos — Designación de las carnes	5. Subpartida de la nomenclatura combinada	6. Peso neto (kg)
7. Números y fechas de las certificaciones para carnes de bovinos pesados machos	8. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN El abajo firmante certifica que las carnes designadas en la parte superior proceden de cuartos traseros de bovinos pesados machos Sellos o precintos colocados: Número: _____ Marcas: _____ Número de serie que figuran en los embalajes: Lugar: _____ Fecha: _____ Firma: _____ Sello o timbre impreso: _____	
9. COMPLEMENTARÁ ESTA CASILLA LA ADUANA EN LA QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ADUANERAS DE EXPORTACIÓN, DE ENTRADA EN ALMACÉN ADUANERO O DE ENTRADA EN ZONA FRANCA	10. Cantidad de carne	11. Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago: Firma y sello de la aduana
A. Disponible		
B. Imputada		

ANEXO II
COMUNIDAD EUROPEA

1. Exportador (nombre, apellidos y dirección completa)	<p>CERTIFICACIÓN para carnes deshuesadas de cuartos delanteros de bovinos pesados machos Número Reglamento (CEE) nº 1964/82</p>
	2. AUTORIZACION DE EXPEDICIÓN

NOTAS:

- A. Las carnes deben designarse de acuerdo con la nomenclatura utilizada para las restituciones a la exportación, y cada trozo de carne debe embalarse individualmente.
- B. La presente certificación debe presentarse, para su imputación, en la aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras relativas a cada exportación, entrada en almacén aduanero o entrada en zona franca.
- C. Despues de cada imputación, la aduana devolverá el presente certificado al exportador o a su representante y lo hará llegar al organismo encargado de pagar las restituciones a la exportación cuando se haya imputado la cantidad total de las carnes.

3. Medio de transporte (mención facultativa)		
4. Número de bultos — Designación de las carnes	5. Subpartida de la nomenclatura combinada	6. Peso neto (kg)
7. Números y fechas de las certificaciones para carnes de bovinos pesados machos	8. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN El abajo firmante certifica que las carnes designadas en la parte superior proceden de cuartos delanteros de bovinos pesados machos Sellos o precintos colocados: Número: <input type="text"/> Marca: <input type="text"/> Número de serie que figuran en los embalajes: Lugar: <input type="text"/> Fecha: <input type="text"/> Firma: <input type="text"/> Sello o timbre impreso: <input type="text"/>	
9. COMPLEMENTARÁ ESTA CASILLA LA ADUANA EN LA QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ADUANERAS DE EXPORTACIÓN, DE ENTRADA EN ALMACÉN ADUANERO O DE ENTRADA EN ZONA FRANCA		
10. Cantidads de carne	11. Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago: Firma y sello de la aduana	
A. Disponible		
B. Imputada		

ANEXO III

5. Carne bovina

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:	
ex 0102 10	— Reproductores de raza pura:	
ex 0102 10 10	— — Terneras (que no hayan parido nunca):	
	— — — De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	— — — Hasta la edad de 36 meses	0102 10 10 9120
	— — — Los demás	0102 10 10 9130
ex 0102 10 30	— — Vacas:	
	— — — De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	— — — Hasta la edad de 60 meses	0102 10 30 9120
	— — — Las demás	0102 10 30 9130
ex 0102 10 90	— — Los demás:	
	— — — De peso vivo igual o superior a 300 kg	0102 10 90 9120
ex 0102 90	— Los demás:	
	— — De las especies domésticas:	
	— — — De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg:	
ex 0102 90 41	— — — Que se destinen al matadero:	
	— — — — De peso superior a 220 kg	0102 90 41 9100
	— — — — De peso superior a 300 kg:	
	— — — — Terneras (que no hayan parido nunca):	
0102 90 51	— — — — Que se destinen al matadero	0102 90 51 9000
0102 90 59	— — — — Los demás	0102 90 59 9000
	— — — — Vacas:	
0102 90 61	— — — — Que se destinen al matadero	0102 90 61 9000
0102 90 69	— — — — Las demás	0102 90 69 9000
	— — — — Los demás:	
0102 90 71	— — — — Que se destinen al matadero	0102 90 71 9000
0102 90 79	— — — — Los demás	0102 90 79 9000
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201 10 00	— Canales o medias canales:	
	— — La parte anterior de la canal o media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, pero con más de diez costillas:	
	— — — De bovinos pesados machos (!)	0201 10 00 9110
	— — — Los demás	0201 10 00 9120
	— — Los demás:	
	— — — De bovinos pesados machos (!)	0201 10 00 9130
	— — — Los demás	0201 10 00 9140
0201 20	— Los demás trozos sin deshuesar:	
0201 20 20	— — Cuartos llamados «compensados»:	
	— — — De bovinos pesados machos (!)	0201 20 20 9110
	— — — Los demás	0201 20 20 9120
0201 20 30	— — Cuartos delanteros, unidos o separados	
	— — — De bovinos pesados machos (!)	0201 20 30 9110
	— — — Los demás	0201 20 30 9120

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0201 20 50	<ul style="list-style-type: none"> — — Cuartos traseros, unidos o separados — — — Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas: — — — — De bovinos pesados machos (1) — — — — Los demás — — — Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas: — — — — De bovinos pesados machos (1) — — — — Otros 	
ex 0201 20 90	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás: — — — Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo 	0201 20 90 9700
ex 0201 30 00	<ul style="list-style-type: none"> — Deshuesada: <ul style="list-style-type: none"> — — Trozos deshuesados exportados con destino a los Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (4) o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión (4a) — — Trozos deshuesados con un contenido medio de carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 55 % o más (6), cada trozo embalado individualmente: — — — Procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas, de corte recto o pistola (2) — — — Procedentes de cuartos delanteros, unidos o separados, de bovinos pesados machos, de corte recto o pistola (2) — — — Los demás trozos deshuesados — — — Los demás, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 78 % o más (6) 	0201 30 00 9050
ex 0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202 10 00	<ul style="list-style-type: none"> — Canales o medias canales: <ul style="list-style-type: none"> — — La parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y la paletilla, pero con más de diez costillas — — Los demás 	0202 10 00 9100
ex 0202 20	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás trozos sin deshuesar: 	0202 10 00 9900
0202 20 10	— Cuartos llamados «compensados»	0202 20 10 9000
0202 20 30	— Cuartos delanteros unidos o separados	0202 20 30 9000
0202 20 50	<ul style="list-style-type: none"> — Cuartos traseros, unidos o separados: <ul style="list-style-type: none"> — — — Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas — — — Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas 	0202 20 50 9100
ex 0202 20 90	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — — — Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo 	0202 20 90 9100
0202 30	— Deshuesada:	
0202 30 90	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — — — Trozos deshuesados exportados con destino a los Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (4) o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión (4a) — — — Trozos deshuesados con un contenido medio de carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 55 % o más (6), cada trozo embalado individualmente — — — Los demás, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 78 % o más (6) — — — Los demás 	0202 30 90 9100
		0202 30 90 9400
		0202 30 90 9500
		0202 30 90 9900

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:	
0206 10	– De la especie bovina, frescos o refrigerados:	
	– – Los demás:	
0206 10 95	– – – Músculos del diafragma y delgados	0206 10 95 9000
0206 29	– De la especie bovina, congelados:	
	– – Los demás:	
	– – – Los demás:	
0206 29 91	– – – – Músculos del diafragma y delgados	0206 29 91 9000
ex 0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
ex 0210 20	– Carne de la especie bovina:	
ex 0210 20 90	– – Deshuesada:	
	– – – Saladas y secas	0210 20 90 9100
	– – – Saladas, secas y ahumadas	0210 20 90 9300
	– – – En salmuera ⁽³⁾	0210 20 90 9500
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
ex 1602 50	– De la especie bovina:	
ex 1602 50 10	– – Sin cocer, mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carne o de despojos sin cocer:	
	– – – Sin cocer, que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	– – – – Que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa):	
	– – – – – Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo ⁽⁷⁾ :	
	– – – – – – 90 % o más	1602 50 10 9120
	– – – – – – 80 % o más pero menos de 90 %	1602 50 10 9140
	– – – – – – 60 % o más pero menos de 80 %	1602 50 10 9160
	– – – – – – 40 % o más pero menos de 60 %	1602 50 10 9170
	– – – – – Los demás:	
	– – – – – – 40 % o más	1602 50 10 9190
	– – – – – Las demás:	
	– – – – – – Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 10 9240
	– – – – – – Que contengan en peso 40 % o más pero menos de 80 % de carne o de despojos, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 10 9260
	– – – – – – Que contengan en peso el 40 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 10 9280
	– – Las demás:	
	– – – En envases herméticamente cerrados:	
ex 1602 50 31	– – – – Corned beef ⁽⁴⁾ ; que sólo contengan carne de animales de la especie bovina	
	– – – – Con un relación de colágeno-proteína no superior a 0,35 ⁽⁶⁾ y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa) que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	– – – – – 90 % o más	
	– – – – – – Productos que cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 de la Comisión ⁽⁵⁾	1602 50 31 9125
	– – – – – – Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 ⁽⁷⁾	1602 50 31 9135
	– – – – – – Los demás	1602 50 31 9195

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1602 50 31 (continuación)	— — — — 80 % o más, pero menos de 90 %: — — — — — Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 (5) — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 (7) — — — — — Los demás	1602 50 31 9325 1602 50 31 9335 1602 50 31 9395
ex 1602 50 39	— — — — Los demás: — — — — — Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina: — — — — — Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 (8) y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa): — — — — — 90 % o más: — — — — — — Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 de la Comisión (5) — — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 (7) — — — — — Los demás — — — — — 80 % o más, pero menos de 90 %: — — — — — — Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 (5) — — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 (7) — — — — — Los demás — — — — — 60 % o más, pero menos de 80 %: — — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 (5) — — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 (7) — — — — — Los demás — — — — — 40 % o más, por menos de 60 % — — — — — — Con una colágeno-proteína superior a 0,35 pero inferior o igual o 0,45 (8) y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa): — — — — — 60 % o más: — — — — — — Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2388/84 de la Comisión (5) — — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 (7) — — — — — Los demás — — — — — 40 % o más, pero de 60 % — — — — — 20 % o más, pero menos de 40 % — — — — — Los demás: — — — — — — Con una relación máxima de colágeno-proteína de 0,45 (8): — — — — — — Que contengan en peso 80 % o más de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen — — — — — — Que contengan en peso 40 % o más pero menos de 80 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen — — — — — — Que contengan en peso menos de 40 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 39 9125 1602 50 39 9135 1602 50 39 9195 1602 50 39 9325 1602 50 39 9335 1602 50 39 9395 1602 50 39 9425 1602 50 39 9435 1602 50 39 9495 1602 50 39 9505 1602 50 39 9525 1602 50 39 9535 1602 50 39 9595 1602 50 39 9615 1602 50 39 9625 1602 50 39 9705 1602 50 39 9805 1602 50 39 9905

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1602 50 80	— — — Los demás: — — — — Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina: — — — — — Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa): — — — — — — 90 % o más: — — — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 ⁽⁷⁾ — — — — — — — Los demás — — — — — — — 80 % o más, pero menos de 90 %: — — — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 ⁽⁷⁾ — — — — — — — Los demás — — — — — — — 60 % o más, pero menos de 80 %: — — — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 ⁽⁷⁾ — — — — — — — Los demás — — — — — — — 40 % o más, pero menos de 60 % — — — — — — — 20 % o más, pero no superior al 40 % — — — — — — — Con una relación de colágeno-proteína superior a 0,35 pero inferior o igual a 0,45 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa): — — — — — — — 60 % o más: — — — — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 ⁽⁷⁾ — — — — — — — Las demás — — — — — — — 40 % o más, pero menos de 60 % — — — — — — — 20 % o más, pero menos de 40 % — — — — — — — Los demás: — — — — — — — Con una relación máxima de colágeno-proteína de 0,45 ⁽⁸⁾ : — — — — — — — Que contengan en peso 80 % o más de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen — — — — — — — Que contengan en peso 40 % o más pero menos de 80 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen — — — — — — — Que contengan en peso menos de 40 % de carne o de despojos, incluidos el tocino o la grasa de cualquier naturaleza u origen	1602 50 80 9135 1602 50 80 9195 1602 50 80 9335 1602 50 80 9395 1602 50 80 9435 1602 50 80 9495 1602 50 80 9505 1602 50 80 9515 1602 50 80 9535 1602 50 80 9595 1602 50 80 9615 1602 50 80 9625 1602 50 80 9705 1602 50 80 9805 1602 50 80 9905

(1) La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (DO L 4 de 8. 1. 1982, p. 11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2326/97.

(2) La admisión en esta subpartida está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (DO L 212 de 21. 7. 1982, p. 48), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2469/97.

(3) La restitución para la carne de bovino en salmuera se concederá sobre el peso neto de la carne, es decir, deduciendo del peso total el peso de la salmuera.

(4) DO L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(4a) DO L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

(5) DO L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1986, p. 39) y según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2469/97.

(7) DO L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(8) Determinación del contenido en colágeno:

Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se habrá de determinar según el método ISO 3496-1978.

*ANEXO IV**«ANEXO III***Lista contemplada en el apartado 5 del artículo 8**

Categoría	Códigos de los productos
000	0102 90 59 9000
010	0102 10 10 9120, 0102 10 30 9120 y 0102 10 90 9120
020	0102 10 10 9130 y 0102 10 30 9130
030	0102 90 41 9100, 0101 90 71 9000 y 0102 90 79 9000
040	0102 90 51 9000, 0102 90 61 9000 y 0102 90 69 9000
050	0201 10 00 9110, 0201 20 30 9110, 0201 20 50 9130
060	0201 10 00 9120, 0201 20 30 9120, 0201 20 50 9140 y 0201 20 90 9700
070	0201 10 00 9130 y 0201 20 20 9110
080	0201 10 00 9140 y 0201 20 20 9120
090	0201 20 50 9110
100	0201 20 50 9120
110	0201 30 00 9050
120	0201 30 00 9100
121	0201 30 00 9120
130	0201 30 00 9150
140	0201 30 00 9190
150	0202 10 00 9100, 0202 20 30 9000, 0202 20 50 9900 y 0202 20 90 9100
160	0202 10 00 9900 y 0202 20 10 9000
170	0202 20 50 9100
180	0202 30 90 9100
190	0202 30 90 9400
200	0202 30 90 9500
210	0202 30 90 9900
220	0206 10 95 9000 y 0206 29 91 9000
230	0210 20 90 9100
240	0210 20 90 9300 y 0210 20 90 9500
250	1602 50 10 9120
260	1602 50 10 9140
270	1602 50 10 9160
280	1602 50 10 9170 y 1602 50 10 9190
290	1602 50 10 9240
300	1602 50 10 9260
310	1602 50 10 9280
320	1602 50 31 9125 y 1602 50 39 9125
330	1602 50 31 9135 y 1602 50 39 9135
340	1602 50 31 9195 y 1602 50 39 9195
350	1602 50 31 9325 y 1602 50 39 9325
360	1602 50 31 9335 y 1602 50 39 9335
370	1602 50 31 9395 y 1602 50 39 9395
380	1602 50 39 9425 y 1602 50 39 9525
390	1602 50 39 9435 y 1602 50 39 9535
400	1602 50 39 9495, 1602 50 39 9505, 1602 50 39 9595 y 1602 50 39 9615
410	1602 50 39 9625
420	1602 50 39 9705 y 1602 50 80 9705
430	1602 50 39 9805 y 1602 50 80 9805
440	1602 50 39 9905 y 1602 50 80 9905
450	1602 50 80 9135
460	1602 50 80 9195
470	1602 50 80 9335
480	1602 50 80 9395
490	1602 50 80 9435 y 1602 50 80 9535
500	1602 50 80 9495 y 1602 50 80 9595
510	1602 50 80 9505 y 1602 50 80 9615
520	1602 50 80 9515 y 1602 50 80 9625

**REGLAMENTO (CE) N° 2470/97 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1997**

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 15 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2086/97 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1997, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común⁽³⁾, introduce una modificación, con efecto el 1 de enero de 1998, para el jarabe de inulina de la subpartida 1702 60;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2333/97⁽⁵⁾, establece, a partir de la nomenclatura combinada, una nomenclatura de productos

agrícolas para las restituciones; que es preciso por lo tanto adaptar esta nomenclatura a las modificaciones mencionadas, con efecto a partir del 1 de enero de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el sector 14 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87, los datos relativos a la subpartida 1702 60 90 se sustituirán por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
⁽³⁾ DO L 312 de 14. 11. 1997, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.
⁽⁵⁾ DO L 323 de 26. 11. 1997, p. 25.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1702 60 80	— Jarabe de inulina obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofructosas, con un contenido de fructosa en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 80 %	1702 60 80 9100
1702 60 95	— Los demás	1702 60 95 9000*

REGLAMENTO (CE) N° 2471/97 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1997

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 (²), y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña; que, de conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (³), cuya

última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 (⁴), dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros; que es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse; que, para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 3 al 16 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

(²) DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

(³) DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

(⁴) DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

ANEXO

(en ecus por 100 unidades)

Período: 3 — 16 de diciembre de 1997

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	12,23	9,19	42,81	16,28
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	11,61	7,45	13,20	11,41
Marruecos	11,50	12,09	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 2472/97 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis y el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 35 bis;

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2308/97⁽⁴⁾, y, en particular su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2527/95⁽⁶⁾, define las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sus métodos de análisis; que, además, dicho Reglamento modifica las notas complementarias 2, 3 y 4 del capítulo 15 de la nomenclatura combinada que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87;

Considerando que, a la vista de los avances de la investigación, es conveniente adaptar las características de los aceites de oliva que se definen en el Reglamento (CEE) n° 2568/91 de manera que se garantice una mayor pureza de los productos comercializados y prever el método de análisis correspondiente;

Considerando que, por una parte, para tener en cuenta la evolución de las técnicas de extracción, en particular la de dos fases, y, por otra, con objeto de proseguir la armonización con las Normas Internacionales del Consejo Oleícola Internacional, resulta oportuno adaptar determinados valores límite relativos a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva;

Considerando que las modificaciones de las características de los aceites de oliva contempladas requieren la modificación de las notas complementarias 2, 3 y 4 del capítulo 15 de la nomenclatura combinada anteriormente mencionada;

Considerando que, para hacer posible un período de adaptación a las nuevas normas y el establecimiento de los medios necesarios para su aplicación y para no causar perturbaciones en las transacciones comerciales, conviene aplazar durante dos meses aproximadamente la entrada en vigor del presente Reglamento y prever un período limitado para la venta del aceite que haya sido envasado antes de dicha entrada en vigor;

Considerando que procede modificar en consecuencia los Reglamentos (CEE) n° 2658/87 y 2568/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2568/91 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 2 se añadirá el guión siguiente:

— para determinar la composición de los triglicéridos de ECN42, el método que figura en el Anexo XVIII.»

2) Los Anexos quedarán modificados de conformidad con el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Las notas complementarias 2, 3 y 4 del capítulo 15 de la nomenclatura combinada que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 serán sustituidas por el texto que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No será aplicable a los aceites de oliva y de orujo de oliva envasados antes de dicha fecha y que se comercialicen hasta el final del décimo mes siguiente a dicha entrada en vigor.

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 5. 9. 1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 258 de 28. 10. 1995, p. 49.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. En el índice de anexos del Reglamento (CEE) nº 2568/91, se añadirá el título siguiente:

"Anexo XVIII: método para la determinación de la composición de los triglicéridos de ECN42."

2. El Anexo I se sustituirá por los cuadros y el texto siguientes:

•ANEXO I

CARACTERÍSTICAS DE LOS ACEITES DE OLIVA

Categoría	Acidez (%) ⁽¹⁾	Índice de peróxidos mEq 0,2/kg ⁽¹⁾	Disolventes halogenados mg/kg ⁽¹⁾	Ceras mg/kg	Ácidos grasos saturados en posición 2 de los triglicéridos (%)	Estigmastideno ⁽²⁾ mg/kg	K ₂₂₀ (%)	K ₂₇₀ (%)	Diferencia entre ECN42 y HPLC y ECN42 cálculo teórico	K ₂₇₀ después de pasar por alúmina (%)	Delta-K ⁽³⁾	Panel test (%)
1. Aceite de oliva virgen extra	≤1,0	≤20	≤0,20	≤250	≤1,3	≤0,15	≤0,2	≤2,50	≤0,20	≤0,10	≤0,01	≥6,5
2. Aceite de oliva virgen	≤2,0	≤20	≤0,20	≤250	≤1,3	≤0,15	≤0,2	≤2,60	≤0,25	≤0,10	≤0,01	≥5,5
3. Aceite de oliva corriente	≤3,3	≤20	≤0,20	≤250	≤1,3	≤0,15	≤0,2	≤2,60	≤0,25	≤0,10	≤0,01	≥3,5
4. Aceite de oliva virgen lampante	>3,3	>20	>0,20	≤350	≤1,3	≤0,50	≤0,3	≤3,70	>0,25	≤0,11	—	<3,5
5. Aceite de oliva refinado	≤0,5	≤5	≤0,20	≤350	≤1,5	—	≤0,3	≤3,40	≤1,20	—	≤0,16	—
6. Aceite de oliva	≤1,5	≤1,5	≤0,20	≤350	≤1,5	—	≤0,3	≤3,30	≤1,00	—	≤0,13	—
7. Aceite de orujo de oliva crudo	>0,5	—	—	—	≤1,8	—	≤0,6	—	—	—	—	—
8. Aceite de orujo de oliva refinado	≤0,5	≤5	≤0,20	—	≤2,0	—	≤0,5	≤5,50	≤2,50	—	≤0,25	—
9. Aceite de orujo de oliva	≤1,5	≤1,5	≤0,20	>350	≤2,0	—	≤0,5	≤5,30	≤2,00	—	≤0,20	—

⁽¹⁾ Límite máximo total de compuestos halogenados detectados mediante captura de electrones.

Para cada uno de los componentes el límite máximo es de 0,10 mg/kg.

⁽²⁾ Suma de isómeros que podrían (o no podrían) separarse mediante una columna capilar.⁽³⁾ Para la verificación de aceite refinado, cuando el K₂₇₀ sobrepase el límite de la categoría correspondiente, deberá procederse a la determinación del K₂₇₀ después de ser tratado con alúmina.

Notas:

Los resultados de los análisis debrán expresarse con el mismo número de decimales que los previstos para cada característica. La última cifra deberá aumentarse en una unidad si la cifra siguiente es superior a 4.

Para cambiar de categoría a un aceite o declararlo no conforme a su pureza bastará con que una sola de las características no se ajuste a los límites fijados.

Las características indicadas con asterisco (*) relativas a la calidad del aceite, implican lo siguiente:

- en el caso del aceite de oliva virgen lampante, los límites (excepto el de K₂₂₀) no deberán respetarse simultáneamente;
- en el caso de los demás aceites de oliva vírgenes, el incumplimiento de uno de las categorías de los aceites de oliva vírgenes.

Categoría	Contenido de ácidos				Sumas de los isómeros transolíicos (%)	Sumas de los isómeros translinoleicos y transino- lénicos (%)	Colesterol (%)	Brasi- casterol (%)	Cam- pesterol (%)	Estig- mastrol (%)	Beta- sitosterol (%)	Delta-7- Estigmastenol (%)	Esteroles totales (mg/kg)	Eritrodio l y uvaol (%)	
	Mirístico (%)	Lino- lénico (%)	Araquí- dico (%)	Eicos- noico (%)											
1. Aceite de oliva virgen extra	≤ 0,05	≤ 0,9	≤ 0,6	≤ 0,4	≤ 0,2	≤ 0,05	≤ 0,5	≤ 0,1	≤ 4,0	< Camp.	≥ 93,0	≤ 0,5	≥ 1000	≤ 4,5	
2. Aceite de oliva virgen	≤ 0,05	≤ 0,9	≤ 0,6	≤ 0,4	≤ 0,2	≤ 0,05	≤ 0,5	≤ 0,1	≤ 4,0	< Camp.	≥ 93,0	≤ 0,5	≥ 1000	≤ 4,5	
3. Aceite de oliva corriente	≤ 0,05	≤ 0,9	≤ 0,6	≤ 0,4	≤ 0,2	≤ 0,05	≤ 0,5	≤ 0,1	≤ 4,0	< Camp.	≥ 93,0	≤ 0,5	≥ 1000	≤ 4,5	
4. Aceite de oliva virgen lampante	≤ 0,05	≤ 0,9	≤ 0,6	≤ 0,4	≤ 0,2	≤ 0,10	≤ 0,5	≤ 0,1	≤ 4,0	—	≥ 93,0	≤ 0,5	≥ 1000	≤ 4,5	
5. Aceite de oliva refinado	≤ 0,05	≤ 0,9	≤ 0,6	≤ 0,4	≤ 0,2	≤ 0,20	≤ 0,30	≤ 0,5	≤ 0,1	≤ 4,0	< Camp.	≥ 93,0	≤ 0,5	≥ 1000	≤ 4,5
6. Aceite de oliva	≤ 0,05	≤ 0,9	≤ 0,6	≤ 0,4	≤ 0,2	≤ 0,20	≤ 0,30	≤ 0,5	≤ 0,1	≤ 4,0	< Camp.	≥ 93,0	≤ 0,5	≥ 1000	≤ 4,5
7. Aceite de orujo de oliva crudo	≤ 0,05	≤ 0,9	≤ 0,6	≤ 0,4	≤ 0,3	≤ 0,20	≤ 0,10	≤ 0,5	≤ 0,2	≤ 4,0	—	≥ 93,0	≤ 0,5	≥ 2500	≥ 12
8. Aceite de orujo de oliva refinado	≤ 0,05	≤ 0,9	≤ 0,6	≤ 0,4	≤ 0,3	≤ 0,2	≤ 0,40	≤ 0,35	≤ 0,5	≤ 4,0	< Camp.	≥ 93,0	≤ 0,5	≥ 1800	≥ 12
9. Aceite de orujo de oliva	≤ 0,05	≤ 0,9	≤ 0,6	≤ 0,4	≤ 0,3	≤ 0,2	≤ 0,40	≤ 0,35	≤ 0,5	≤ 4,0	< Camp.	≥ 93,0	≤ 0,5	≥ 1600	> 4,5

(¹) Suma dc: Delta-5,23-Estigmastadienol + Clerostérrol + Sitostrol + Sitostanol + Delta-5-Avenastrol + Delta-5-Avenastadienol.

Nota:

Los resultados de los análisis deberán expresarse con el mismo número de decimales que los previstos para cada característica.

La última cifra deberá aumentarse en una unidad si la cifra siguiente es superior a 4.

Para cambiar de categoría a un aceite o declararlo no conforme a su parámetro bastará con que una sola de las características no se ajuste a los límites fijados.*

3. Se añadirá el Anexo XVIII siguiente:

«ANEXO XVIII

DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE TRIGLICÉRIDOS CON ECN42 (DIFERENCIA ENTRE EL CONTENIDO TEÓRICO Y LOS DATOS OBTENIDOS POR HPLC)

1. Objeto

Determinación de la composición de triglicéridos (TG) de los aceites de oliva, expresados en su número equivalente de carbonos (ECN) en función de las diferencias existentes entre el contenido teórico, calculado a partir de la composición de ácidos grasos, y los resultados analíticos obtenidos mediante cromatografía de líquidos de alta resolución (HPLC).

2. Campo de aplicación

La presente norma es aplicable a los aceites de oliva. El método puede utilizarse para detectar la presencia de pequeñas cantidades de aceites de semillas (ricos en ácido linoleico) en todos los tipos de aceites de oliva.

3. Principio

El contenido teórico de triglicéridos con ECN42 (calculado sobre la base de la determinación de la composición de ácidos grasos mediante GLC) y el contenido de triglicéridos con ECN42 determinado mediante HPLC se corresponden dentro de unos límites en el caso de los aceites puros. Las diferencias superiores a los valores establecidos en el Reglamento respecto a cada tipo de aceite indican que el aceite contiene aceites de semillas.

4. Método

El método para calcular el contenido teórico de triglicéridos con ECN42 y su diferencia respecto a los datos obtenidos mediante HPLC consiste esencialmente en coordinar los datos analíticos obtenidos por otros métodos. Pueden distinguirse tres fases: determinación de la composición de ácidos grasos mediante cromatografía de gases en columna capilar, cálculo de la composición teórica de triglicéridos con ECN42, y determinación de los triglicéridos con ECN42 mediante HPLC.

4.1. Aparatos

- 4.1.1. Matraces redondos de 250 y 500 ml.
- 4.1.2. Vasos de precipitados de 100 ml.
- 4.1.3. Columna de cromatografía de vidrio, de 21 mm de diámetro interior y 450 mm de longitud, con grifo y cono (hembra) normalizado en el extremo superior.
- 4.1.4. Embudos de decantación de 250 ml, con cono (macho) normalizado en el extremo inferior, para conexión con el extremo superior de la columna.
- 4.1.5. Varilla de vidrio de 600 mm de longitud.
- 4.1.6. Embudo de vidrio de 80 mm de diámetro.
- 4.1.7. Matraces aforados de 50 ml.
- 4.1.8. Matraces aforados de 20 ml.
- 4.1.9. Evaporador de rotación.
- 4.1.10. Cromatografía de líquidos de alta resolución, con control termostático de la temperatura de la columna.
- 4.1.11. Sistema de inyección de volúmenes de 10 µl.
- 4.1.12. Detector: refractómetro diferencial. La sensibilidad de toda la escala deberá ser como mínimo de 10^{-4} unidades de índice de refracción.
- 4.1.13. Columna de acero inoxidable de 250 mm de longitud y 4,5 mm de diámetro interior, rellena de partículas de sílice de 5 µm de diámetro con un 22-23 % de carbono en forma de octadecilsílico (nota 2).
- 4.1.14. Registrador o integrador.

4.2. Reactivos

Los reactivos deberán ser de calidad para análisis. Los disolventes de elución deberán desgasificarse y podrán reciclarse varias veces sin que ello afecte a las separaciones.

- 4.2.1. Éter de petróleo, 40-60 °C, grado cromatográfico.
- 4.2.2. Éter etílico, libre de peróxidos, recién destilado.

- 4.2.3. Disolvente de elución para la purificación del aceite por cromatográfica en columna: mezcla de éter de petróleo/éter etílico 87/13 (v/v).
- 4.2.4. Gel de sílice, 70-230 mallas, tipo Merck 7734, con contenido de agua normalizado al 5 % (p/p).
- 4.2.5. Lana de vidrio.
- 4.2.6. Acetona.
- 4.2.7. Acetonitrilo.
- 4.2.8. Disolvente de elución para HPLC: acetonitrilo + acetona (las proporciones se ajustarán para obtener la separación deseada; comenzar con una mezcla de 50:50).
- 4.2.9. Disolvente de solubilización: acetona.
- 4.2.10. Triglicéridos de referencia: pueden utilizarse triglicéridos comerciales (tripalmitina, trioleína, etc.), en cuyo caso se reflejarán en un gráfico los tiempos de retención frente al número equivalente de carbonos, o bien cromatogramas de referencia correspondientes a aceite de soja, a una mezcla de aceite de soja y aceite de oliva 30:70 y a aceite puro de oliva (véanse las notas 3 y 4 y las figuras 1, 2, 3 y 4).

4.3. Preparación de la muestra

Como pueden obtenerse falsos resultados positivos debido a la presencia de diversas sustancias que interfieren, la muestra debe someterse siempre a un proceso de purificación según el método IUPAC 2.507, relativo a la determinación de las sustancias polares en los aceites oxidados.

4.3.1. Preparación de la columna cromatográfica

Llenar la columna (4.1.3) con aproximadamente 30 ml de disolvente de elución (4.2.3); introducir un poco de lana de vidrio (4.2.5), empujándolo hasta el fondo de la columna con la varilla de vidrio (4.1.5).

Preparar en un vaso de precipitados de 100 ml una suspensión con 25 g de gel de sílice (4.2.4) en 80 ml de la mezcla de elución (4.2.3) y transferirla a la columna con ayuda de un embudo de vidrio (4.1.6).

Para realizar la transferencia total del gel de sílice a la columna, lavar el vaso de precipitados con la mezcla de elución y pasar también los líquidos de lavado a la columna.

Abrir el grifo de la columna y dejar que salga el disolvente de ella hasta que su nivel se sitúe aproximadamente 1 cm por encima del gel de sílice.

4.3.2. Cromatografía en columna

Pesar, con la precisión de 0,001 g, 2,5 ± 0,1 g de aceite previamente filtrado, homogeneizado y, en caso necesario, deshidratado, en un matraz aforado de 50 ml (4.1.7). Disolver en 20 ml aproximadamente de disolvente de elución (4.2.3). Si es necesario, calentar ligeramente para facilitar la disolución. Enfriar a temperatura ambiente y enrasar con el disolvente de elución.

Introducir con una pipeta aforada 20 ml de solución en la columna preparada como se indica en 4.3.1, abrir el grifo y hacer eluir el disolvente hasta el nivel de la capa de gel de sílice.

Eluir con 150 ml de disolvente de elución (4.2.3), regulando el flujo de disolvente a 2 ml por minuto aproximadamente (de modo que pasen a través de la columna 150 ml en 60-70 minutos).

Recoger el eluido en un matraz redondo de 250 ml (4.1.1) previamente tarado y pesado exactamente. Eliminar el disolvente a presión reducida (Rotavapor) y pesar el residuo que se utilizará en la preparación de la solución para el análisis por HPLC y en la preparación de los ésteres metílicos.

Tras pasar por la columna, debe recuperarse como mínimo un 90 % de la muestra en el caso de aceite de oliva de las categorías extravirgen, virgen y refinado ordinario, mientras que en el de los aceites lampantes y de orujo los porcentajes de recuperación no pueden ser inferiores al 80 %.

4.4. Análisis por HPLC

4.4.1. Preparación de las muestras para el análisis cromatográfico

Preparar del siguiente modo una solución al 5 % de la muestra que vaya a analizarse: pesar 0,5 ± 0,001 g de la muestra en un matraz aforado de 10 ml y enrasar con el disolvente de solubilización (4.2.9).

4.4.2. Procedimiento

Instalar el sistema cromatográfico. Bombear el disolvente de elución (4.2.8) a un ritmo de 1,5 ml/mn para purgar todo el sistema. Esperar hasta que se obtenga una línea de base estable. Inyectar 10 µl de la muestra preparada como se indica en el punto 4.3.

4.4.3. Cálculo y expresión de los resultados

Utilizar el método de normalización interna, es decir, considerar que la suma de las superficies de los picos correspondientes a los distintos triglicéridos de ECN entre 42 y 52 es igual al 100 %. Calcular el porcentaje relativo de cada triglicérido mediante la fórmula siguiente:

$$\% \text{ de triglicérido} = \text{superficie del pico} \times 100 / \text{suma de las superficies de los picos.}$$

El resultado se expresa con, como mínimo, dos decimales.

Nota 1: El orden de elución puede determinarse mediante el cálculo del número equivalente de carbonos, que con frecuencia viene dado por la fórmula $ECN = CN - 2n$, siendo CN el número de carbonos y n el número de enlaces dobles; puede calcularse con mayor precisión teniendo en cuenta el origen del enlace doble. Si n_0 , n_1 y n_{lin} son los números de enlaces dobles de los ácidos oleico, linoleico y linolénico, respectivamente, el número equivalente de carbonos puede calcularse mediante la fórmula siguiente:

$$ECN = CN - d_0 n_0 - d_1 n_1 - d_{lin} n_{lin},$$

siendo d_0 , d_1 y d_{lin} coeficientes que pueden calcularse mediante los triglicéridos de referencia. En las condiciones que se especifican en el presente método la fórmula obtenida será similar a la siguiente:

$$ECN = CN - (2,60 n_0) - (2,35 n_1) - (2,17 n_{lin})$$

Nota 2: Ejemplos: Lichrosorb (Merck) RP18 Art 50333

Lichrosphere (Merck) 100 CH18 Art 50377 o equivalente.

Nota 3: Con varios triglicéridos de referencia también es posible calcular la resolución con respecto a la trioleína:

$$\alpha = TR' / TR \text{ trioleína}$$

utilizando el tiempo de retención reducido $TR' = TR - TR$ disolvente.

La representación gráfica del $\log \alpha$ frente a f (número de enlaces dobles) permite determinar los valores de retención de todos los triglicéridos de los ácidos grasos contenidos en los triglicéridos de referencia (véase la figura 2).

Nota 4: La resolución de la columna debe permitir separar claramente el pico de la trilinoleína de los picos de los triglicéridos con un tiempo de retención próximo. La elución se prosigue hasta el pico de ECN52.

Nota 5: Para obtener un cromatograma que permita la medición correcta de las superficies de todos los picos de interés en la presente determinación, es necesario que el segundo pico correspondiente a ECN50 tenga una altura igual al 50 % de la escala completa del registrador.

4.5. Cálculo de la composición de triglicéridos (% moles) a partir de los datos de GLC de ácidos grasos (% superficie)

4.5.1. Determinación de la composición de ácidos grasos

La composición de ácidos grasos se determina con arreglo al método de cromatografía de gases de la CEE que figura en el Anexo X A del Reglamento (CEE) nº 2568/91, utilizando columna capilar. La preparación de los ésteres metílicos se realiza según el Anexo X B (solución alcohólica de metilato sódico).

4.5.2. Ácidos grasos considerados para el cálculo

Los glicéridos se agrupan en función de su número equivalente de carbonos (ECN), teniendo en cuenta las equivalencias que figuran a continuación entre ECN y ácidos grasos. Sólo se han considerado los ácidos grasos con 16 y 18 átomos de carbono, ya que son los únicos importantes para el aceite de oliva.

Ácido graso (AG)	Abreviatura	Peso molecular (PM)	ECN
Ácido palmítico	P	256,4	16
Ácido palmitoleico	Po	254,4	14
Ácido esteárico	S	284,5	18
Ácido oleico	O	282,5	16
Ácido linoleico	L	280,4	14
Ácido linolénico	Ln	278,4	12

4.5.3. Transformación del % superficie en moles para todos los ácidos grasos

$$\left. \begin{array}{l} \text{moles P} = \frac{\% \text{ sup. P}}{\text{PM P}} \quad \text{moles S} = \frac{\% \text{ sup. S}}{\text{PM S}} \quad \text{moles Po} = \frac{\% \text{ sup. Po}}{\text{PM Po}} \\ \text{moles O} = \frac{\% \text{ sup. O}}{\text{PM O}} \quad \text{moles L} = \frac{\% \text{ sup. L}}{\text{PM L}} \quad \text{moles Ln} = \frac{\% \text{ sup. Ln}}{\text{PM Ln}} \end{array} \right\} \quad (1)$$

4.5.4. Normalización al 100 % de los ácidos grasos

$$\left. \begin{array}{l} \% \text{ moles P (1,2,3)} = \frac{\text{moles P} * 100}{\text{moles (P + S + Po + O + L + Ln)}} \\ \% \text{ moles S (1,2,3)} = \frac{\text{moles S} * 100}{\text{moles (P + S + Po + O + L + Ln)}} \\ \% \text{ moles Po (1,2,3)} = \frac{\text{moles Po} * 100}{\text{moles (P + S + Po + O + L + Ln)}} \\ \% \text{ moles O (1,2,3)} = \frac{\text{moles O} * 100}{\text{moles (P + S + Po + O + L + Ln)}} \\ \% \text{ moles L (1,2,3)} = \frac{\text{moles L} * 100}{\text{moles (P + S + Po + O + L + Ln)}} \\ \% \text{ moles Ln (1,2,3)} = \frac{\text{moles Ln} * 100}{\text{moles (P + S + Po + O + L + Ln)}} \end{array} \right\} \quad (2)$$

El resultado proporciona el porcentaje de cada ácido graso en % moles en todas las posiciones (1, 2 y 3) de los TG.

A continuación se calculan las sumas de los ácidos grasos saturados (AGS) P y S y de los ácidos grasos insaturados (AGI) Po, O, L y Ln:

$$\left. \begin{array}{l} \% \text{ moles AGS} = \% \text{ moles P} + \% \text{ moles S} \\ \% \text{ moles AGI} = 100 - \% \text{ moles AGS.} \end{array} \right\} \quad (3)$$

4.5.5. Cálculo de la composición de los ácidos grasos en las posiciones 2 y 1-3 de los TG

Los ácidos grasos se distribuyen en tres grupos del siguiente modo: dos idénticos para las posiciones 1 y 3 y uno para la posición 2, con coeficientes diferentes para los ácidos saturados (P y S) y los insaturados (Po, O, L y Ln).

4.5.5.1. Ácidos grasos saturados en la posición 2 [P(2) y S(2)]

$$\left. \begin{array}{l} \% \text{ moles P(2)} = \% \text{ moles P (1,2,3)} * 0,06 \\ \% \text{ moles S(2)} = \% \text{ moles S (1,2,3)} * 0,06 \end{array} \right\} \quad (4)$$

4.5.5.2. Ácidos grasos insaturados en la posición 2 [Po(2), O(2), L(2) y Ln(2)]

$$\left. \begin{array}{l} \% \text{ moles Po(2)} = \frac{\% \text{ moles Po(1,2,3)}}{\% \text{ moles AGI}} * [100 - \% \text{ moles P(2)} - \% \text{ moles S(2)}] \\ \% \text{ moles O(2)} = \frac{\% \text{ moles O(1,2,3)}}{\% \text{ moles AGI}} * [100 - \% \text{ moles P(2)} - \% \text{ moles S(2)}] \\ \% \text{ moles L(2)} = \frac{\% \text{ moles L(1,2,3)}}{\% \text{ moles AGI}} * [100 - \% \text{ moles P(2)} - \% \text{ moles S(2)}] \\ \% \text{ moles Ln(2)} = \frac{\% \text{ moles Ln(1,2,3)}}{\% \text{ moles AGI}} * [100 - \% \text{ moles P(2)} - \% \text{ moles S(2)}] \end{array} \right\} \quad (5)$$

4.5.5.3. Ácidos grasos en las posiciones 1 y 3 [P(1,3), S(1,3), Po(1,3) O(1,3), L(1,3) y Ln(1,3)]

$$\left. \begin{aligned}
 \% \text{ moles P(1,3)} &= \frac{\% \text{ moles P(1,2,3)} - \% \text{ moles P(2)}}{2} + \% \text{ moles P(1,2,3)} \\
 \% \text{ moles S(1,3)} &= \frac{\% \text{ moles S(1,2,3)} - \% \text{ moles S(2)}}{2} + \% \text{ moles S(1,2,3)} \\
 \% \text{ moles Po(1,3)} &= \frac{\% \text{ moles Po(1,2,3)} - \% \text{ moles Po(2)}}{2} + \% \text{ moles Po(1,2,3)} \\
 \% \text{ moles O(1,3)} &= \frac{\% \text{ moles O(1,2,3)} - \% \text{ moles O(2)}}{2} + \% \text{ moles O(1,2,3)} \\
 \% \text{ moles L(1,3)} &= \frac{\% \text{ moles L(1,2,3)} - \% \text{ moles L(2)}}{2} + \% \text{ moles L(1,2,3)} \\
 \% \text{ moles Ln(1,3)} &= \frac{\% \text{ moles Ln(1,2,3)} - \% \text{ moles Ln(2)}}{2} + \% \text{ moles Ln(1,2,3)}
 \end{aligned} \right\} \quad (6)$$

4.5.6. Cálculo de los triglicéridos

4.5.6.1. TG con un ácido graso (AAA; en este caso, LLL, PoPoPo)

$$\% \text{ moles AAA} = \frac{\% \text{ moles A(1,3)} * \% \text{ moles A(2)} * \% \text{ moles A(1,3)}}{10\ 000} \quad (7)$$

4.5.6.2. TG con dos ácidos grasos (AAB; en este caso, PoPoL, PoLL)

$$\left. \begin{aligned}
 \% \text{ moles AAB} &= \frac{\% \text{ moles A(1,3)} * \% \text{ moles A(2)} * \% \text{ moles B(1,3)} * 2}{10\ 000} \\
 \% \text{ moles ABA} &= \frac{\% \text{ moles A(1,3)} * \% \text{ moles B(2)} * \% \text{ moles A(1,3)}}{10\ 000}
 \end{aligned} \right\} \quad (8)$$

4.5.6.3. TG con tres ácidos grasos diferentes (ABC; en este caso, OLLn, PLLn, PoOLn, PPoLn)

$$\left. \begin{aligned}
 \% \text{ moles ABC} &= \frac{\% \text{ moles A(1,3)} * \% \text{ moles B(2)} * \% \text{ moles C(1,3)} * 2}{10\ 000} \\
 \% \text{ moles BCA} &= \frac{\% \text{ moles B(1,3)} * \% \text{ moles C(2)} * \% \text{ moles A(1,3)} * 2}{10\ 000} \\
 \% \text{ moles CAB} &= \frac{\% \text{ moles C(1,3)} * \% \text{ moles A(2)} * \% \text{ moles B(1,3)} * 2}{10\ 000}
 \end{aligned} \right\} \quad (9)$$

4.5.6.4. Triglicéridos con ECN42

Los triglicéridos siguientes con ECN42 se calculan según las ecuaciones 7, 8 y 9, por orden previsto de elución en HPLC (normalmente sólo tres picos).

LLL

PoLL e isómero de posición LPoL

OLLn e isómeros de posición OLnL y LnOL

PoPoL e isómero de posición PoLPo

PoOLn e isómeros de posición OPOLn y OLnPo

PLLn e isómeros de posición LLnPL y LnPL

PoPoPo

SLnLn e isómero de posición LnSLn

PPoLn e isómeros de posición PLnPo y PoPLn

Los triglicéridos con ECN42 se obtienen mediante la suma de los nueve triglicéridos, incluidos sus isómeros de posición. El resultado se expresa con, como mínimo, dos decimales.

5. Evaluación de los resultados

Se comparan el contenido teórico calculado y el determinado por HPLC. Si la diferencia entre los datos de HPLC y los datos teóricos es superior al valor establecido para la categoría correspondiente de aceite en el Reglamento, la muestra contiene aceite de semillas.

Nota: Los resultados se expresan con una cifra decimal.

6. Ejemplo (los números hacen referencia a las secciones del texto del método)

4.5.1. Cálculo del porcentaje de moles de los ácidos grasos a partir de los datos obtenidos mediante GLC (% superficie)

Los datos siguientes de la composición de ácidos grasos se obtienen mediante GLC:

AG PM	P 256,4	S 284,5	Po 254,4	O 282,5	L 280,4	Ln 278,4
% sup.	10,0	3,0	1,0	75,0	10,0	1,0

4.5.3. Transformación del % superficie en moles para todos los ácidos grasos

$$\text{moles P} = \frac{10}{256,4} = 0,03900 \text{ moles P} \quad \text{Véase fórmula (1)}$$

$$\text{moles S} = \frac{3}{284,5} = 0,01054 \text{ moles S} \quad \text{Véase fórmula (1)}$$

$$\text{moles Po} = \frac{1}{254,4} = 0,00393 \text{ moles Po} \quad \text{Véase fórmula (1)}$$

$$\text{moles O} = \frac{75}{282,5} = 0,26549 \text{ moles O} \quad \text{Véase fórmula (1)}$$

$$\text{moles L} = \frac{10}{280,4} = 0,03566 \text{ moles L} \quad \text{Véase fórmula (1)}$$

$$\text{moles Ln} = \frac{1}{278,4} = 0,003594 \text{ moles Ln} \quad \text{Véase fórmula (1)}$$

$$\text{Total} = 0,35822 \text{ moles TG}$$

4.5.4. Normalización al 100 % de los ácidos grasos

$$\% \text{ moles P(1,2,3)} = \frac{0,03900 \text{ moles P} * 100}{0,35822 \text{ moles}} = 10,888 \% \quad \text{Véase fórmula (2)}$$

$$\% \text{ moles S(1,2,3)} = \frac{0,01054 \text{ moles S} * 100}{0,35822 \text{ moles}} = 2,944 \% \quad \text{Véase fórmula (2)}$$

$$\% \text{ moles Po(1,2,3)} = \frac{0,00393 \text{ moles Po} * 100}{0,35822 \text{ moles}} = 1,097 \% \quad \text{Véase fórmula (2)}$$

$$\% \text{ moles O(1,2,3)} = \frac{0,26549 \text{ moles O} * 100}{0,35822 \text{ moles}} = 74,113 \% \quad \text{Véase fórmula (2)}$$

$$\% \text{ moles L(1,2,3)} = \frac{0,03566 \text{ moles L} * 100}{0,35822 \text{ moles}} = 9,956 \% \quad \text{Véase fórmula (2)}$$

$$\% \text{ moles Ln(1,2,3)} = \frac{0,00359 \text{ moles Ln} * 100}{0,35822 \text{ moles}} = 1,003 \% \quad \text{Véase fórmula (2)}$$

$$\text{Total \% moles} = 100,0 \% \quad \text{Véase fórmula (2)}$$

Suma de los ácidos grasos saturados e insaturados en las posiciones 1, 2 y 3 de los TG:

$$\% \text{ moles AGS} = 10,888 \% + 2,944 \% = 13,831 \% \quad \text{Véase fórmula (3)}$$

$$\% \text{ moles AGI} = 100,000 \% - 13,831 \% = 86,169 \% \quad \text{Véase fórmula (3)}$$

4.5.5. Cálculo de la composición de ácidos grasos en las posiciones 2 y 1-3 de los TG

4.5.5.1. Ácidos grasos saturados en la posición 2 [P(2) y S(2)]

$$\% \text{ moles P(2)} = 10,888 \% * 0,06 = 0,653 \% \text{ moles} \quad \text{Véase fórmula (4)}$$

$$\% \text{ moles S(2)} = 2,944 \% * 0,06 = 0,177 \% \text{ moles} \quad \text{Véase fórmula (4)}$$

4.5.5.2. Ácidos grasos insaturados en la posiciones 1 y 3 [Po(1,3), O(1,3), L(1,3) y Ln(1,3)]

$$\% \text{ moles Po(2)} = \frac{1,097 \%}{86,169 \%} \cdot (100 - 0,659 - 0,177) = 1,263 \% \text{ moles} \quad \text{Véase fórmula (5)}$$

$$\% \text{ moles O(2)} = \frac{74,113 \%}{86,169 \%} \cdot (100 - 0,659 - 0,177) = 85,295 \% \text{ moles} \quad \text{Véase fórmula (5)}$$

$$\% \text{ moles L(2)} = \frac{9,956 \%}{86,169 \%} \cdot (100 - 0,659 - 0,177) = 11,458 \% \text{ moles} \quad \text{Véase fórmula (5)}$$

$$\% \text{ moles Ln(2)} = \frac{1,003 \%}{86,169 \%} \cdot (100 - 0,659 - 0,177) = 1,154 \% \text{ moles} \quad \text{Véase fórmula (5)}$$

4.5.5.3. Ácidos grasos en las posiciones 1 y 3 [P(1,3), S(1,3), Po(1,3), O(1,3), L(1,3) y Ln(1,3)]

$$\% \text{ moles P(1,3)} = \frac{10,888 - 0,659}{2} = 10,888 = 16,005 \% \text{ moles} \quad \text{Véase fórmula (6)}$$

$$\% \text{ moles S(1,3)} = \frac{2,944 - 0,177}{2} = 2,944 = 4,327 \% \text{ moles} \quad \text{Véase fórmula (6)}$$

$$\% \text{ moles Po(1,3)} = \frac{1,097 - 1,263}{2} = 1,097 = 1,015 \% \text{ moles} \quad \text{Véase fórmula (6)}$$

$$\% \text{ moles O(1,3)} = \frac{74,113 - 85,295}{2} = 74,113 = 68,522 \% \text{ moles} \quad \text{Véase fórmula (6)}$$

$$\% \text{ moles L(1,3)} = \frac{9,956 - 11,458}{2} = 9,956 = 9,205 \% \text{ moles} \quad \text{Véase fórmula (6)}$$

$$\% \text{ moles Ln(1,3)} = \frac{1,003 - 1,154}{2} = 1,003 = 0,927 \% \text{ moles} \quad \text{Véase fórmula (6)}$$

4.5.6. Cálculo de triglicéridos

A partir de la composición calculada de los ácidos grasos en las posiciones sn-2 y sn-1,3 (véase el siguiente cuadro):

AG en	Posición 1 y 3	Posición 2
P	16,005 %	0,653 %
S	4,327 %	0,177 %
Po	1,015 %	1,263 %
O	68,522 %	85,295 %
L	9,205 %	11,458 %
Ln	0,927 %	1,154 %
Suma	100,0 %	100,0 %

Se calculan los triglicéridos siguientes:

LLL

PoPoPo

PoLL con un isómero de posición

SLnLn con un isómero de posición

PoPoL con un isómero de posición

PPoLn con dos isómeros de posición

OLLn con dos isómeros de posición

PLLn con dos isómeros de posición

PoOLn con dos isómeros de posición

4.5.6.1. TG con un ácido graso (LLL, PoPoPo) Véase fórmula (7)

$$\% \text{ moles LLL} = \frac{9,205 \% \cdot 11,458 \% \cdot 9,205 \%}{10\,000} = 0,09708 \text{ mol LLL}$$

$$\% \text{ moles PoPoPo} = \frac{1,015 \% \cdot 1,263 \% \cdot 1,015 \%}{10\,000} = 0,00013 \text{ mol PoPoPo}$$

4.5.6.2. TG con dos ácidos grasos (PoLL, SLnLn, PoPoL)

Véase fórmula (8)

$$\% \text{ moles PoLL + LLPo} = \frac{1,015 \% * 11,458 \% * 9,205 \% * 2}{10 000} = 0,02141$$

$$\% \text{ moles LPoL} = \frac{9,205 \% * 1,263 \% * 9,205 \%}{10 000} = 0,01070$$

0,03211 mol PoLL

$$\% \text{ moles SLnLn + LnLnS} = \frac{4,327 \% * 1,154 \% * 0,927 \% * 2}{10 000} = 0,00093$$

$$\% \text{ moles LnSLn} = \frac{0,927 \% * 0,177 \% * 0,927 \%}{10 000} = 0,00002$$

0,00095 mol SLnLn

$$\% \text{ moles PoPoL + LPoPo} = \frac{1,015 \% * 1,263 \% * 9,205 \% * 2}{10 000} = 0,00236$$

$$\% \text{ moles PoLPo} = \frac{1,015 \% * 11,458 \% * 1,015 \%}{10 000} = 0,00118$$

0,00354 mol PoPoL

4.5.6.3. TG con tres ácidos grasos diferentes (PoPLn, OLLn, PLLn, PoOLn)

Véase fórmula (9)

$$\% \text{ moles PPoLn} = \frac{16,005 \% * 1,263 \% * 0,927 \% * 2}{10 000} = 0,00375$$

$$\% \text{ moles LnPPo} = \frac{0,927 \% * 0,653 \% * 1,015 \% * 2}{10 000} = 0,00012$$

$$\% \text{ moles PoLnP} = \frac{1,015 \% * 1,154 \% * 16,005 \% * 2}{10 000} = 0,00375$$

0,00762 mol PPoLn

$$\% \text{ moles OLLn} = \frac{68,522 \% * 11,458 \% * 0,927 \% * 2}{10 000} = 0,14577$$

$$\% \text{ moles LnOL} = \frac{0,927 \% * 85,295 \% * 9,205 \% * 2}{10 000} = 0,14577$$

$$\% \text{ moles LLnO} = \frac{9,205 \% * 1,154 \% * 68,522 \% * 2}{10 000} = 0,14577$$

0,43671 mol OLLn

$$\% \text{ moles PLLn} = \frac{16,005 \% * 11,458 \% * 0,927 \% * 2}{10 000} = 0,03400$$

$$\% \text{ moles LnPL} = \frac{0,927 \% * 0,653 \% * 9,205 \% * 2}{10 000} = 0,00111$$

$$\% \text{ moles LLnP} = \frac{9,205 \% * 1,154 \% * 16,005 \% * 2}{10 000} = 0,03400$$

0,06911 mol PLLn

$$\% \text{ moles PoOLn} = \frac{1,015 \% * 85,295 \% * 0,927 \% * 2}{10 000} = 0,01605$$

$$\% \text{ moles LnPoO} = \frac{0,927 \% * 1,263 \% * 68,522 \% * 2}{10 000} = 0,01605$$

$$\% \text{ moles OLnP} = \frac{68,522 \% * 1,154 \% * 1,015 \% * 2}{10 000} = 0,01605$$

0,04815 mol PoOLn

ECN42 = 0,69540 mol TG•

ANEXO II

- 2. A. Sólo pertenecerán a las partidas n°s 1509 y 1510 aceites que procederán exclusivamente del tratamiento de la aceitunas y cuyas características analíticas relativas al contenido de ácidos grasos y esteroles, establecidas mediante los métodos que figuran en los anexos V, X A y X B del Reglamento (CEE) n° 2568/91, sean las siguientes:

Cuadro I

Contenido de ácidos grasos en porcentaje del total de ácidos

Ácidos grasos	Porcentajes
Ácido mirístico	≤ 0,05
Ácido linolénico	≤ 0,9
Ácido aráquico	≤ 0,6
Ácido eicosenoico	≤ 0,4
Ácido behénico (1)	≤ 0,3
Ácido lignocérico	≤ 0,2

(1) ≤ 0,2 para los aceites de los códigos NC 1509.

Cuadro II

Contenido de esteroles en porcentaje del total de esteroles

Esteroles	Porcentajes
Colesterol	≤ 0,5
Brasicasterol (1)	≤ 0,1
Campesterol	≤ 4,0
Estigmasterol (2)	< Campesterol
Beta-sitosterol (3)	≥ 93,0
Delta-7-estigmasterol	≤ 0,5

(1) ≤ 0,2 para los aceites de los códigos NC 1510.

(2) Condición no válida para el aceite de oliva virgen lampante (subpartida 1509 10 10) ni para el aceite de orujo de oliva en bruto (subpartida 1510 00 10).

(3) Delta-5,23-estigmastadienol + clerosterol + Beta-sitosterol + sitostanol + Delta-5-avenasterol + Delta-5,24-estigmastadienol.

No pertenecerán a las partidas 1509 y 1510 los aceites de oliva modificados químicamente (en particular, los aceites reesterificados) ni las mezclas de aceite de oliva de otro tipo. La presencia de aceite de oliva reesterificado o de aceites de otro tipo se determinará mediante el método indicado en el anexo VII del Reglamento (CEE) n° 2568/91.

- B. Sólo pertenecerán a la subpartida 1509 10 los aceites de oliva definidos en los puntos I y II siguientes, obtenidos únicamente por procedimientos mecánicos o por otros procedimientos físicos, en condiciones, especialmente térmicas, que no alteren el aceite, y que no hayan sido sometidos a más tratamiento que el lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración. Los aceites obtenidos a partir de la oliva mediante solventes pertenecerán a la partida 1510.

- I. Se considerará «aceite de oliva virgen lampante», tal como figura en la subpartida 1509 10 10 y cualquiera que sea su acidez, el aceite que presente:
- un contenido de ceras no superior a 350 mg/kg;
 - un contenido de eritrodiol + uvaol no superior a 4,5 %;
 - un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,3 %;
 - la suma de isómeros transoleicos no superior a un 0,10 % y la suma de isómeros translino-leicos + translinolénicos no superior a un 0,10 %;

- e) un contenido de estigmastadieno no superior a 0,50 mg/kg;
- f) una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 no superior a 0,3;
- y
- g) una o varias de las siguientes características:
- 1) un índice de peróxido superior a 20 meq de oxígeno activo/kg;
 - 2) un contenido de disolventes halogenados volátiles totales superior a 0,20 mg/kg o por lo menos uno de ellos, superior a 0,10 mg/kg;
 - 3) un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,25 y, tras el tratamiento del aceite con alúmina activada, no superior a 0,11; en efecto, algunos aceites con un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, superior a 3,3 g por 100 g podrán tener, tras el paso por alúmina activada, con arreglo al método indicado en el Anexo IX del Reglamento (CEE) nº 2568/91, un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,10; en ese caso, tras la neutralización y decoloración efectuadas en laboratorio con arreglo al método indicado en el Anexo XIII del Reglamento antes mencionado, deberán tener las siguientes características:

- un coeficiente de extinción K_{270} no superior a 1,20;
- una variación (ΔK) del coeficiente de extinción alrededor de 270 nm superior a 0,01 pero no a 0,16, es decir:

$$\begin{aligned} \Delta K &= K_m - 0,5 (K_{m-4} + K_{m+4}) \\ K_m &= \text{es el coeficiente de extinción a la longitud de onda del vértice máximo de la curva de absorción alrededor de 270 nm,} \\ K_{m-4} \text{ y } K_{m+4} &= \text{son los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferiores y superiores en 4 nm a la de } K_m; \end{aligned}$$

- 4) características organolépticas que revelen defectos perceptibles con una intensidad superior al límite de aceptabilidad y con un resultado de análisis sensorial inferior a 3,5 con arreglo a la puntuación contemplada en el anexo XII del Reglamento (CEE) nº 2568/91.

II. Se considerará "otro aceite de oliva virgen", tal como figura en la subpartida 1509 10 90, el aceite de oliva que presente las siguientes características:

- a) una acidez, expresada en ácido oleico, no superior a 3,3 g/100 g;
- b) un índice de peróxidos no superior a 20 meq de oxígeno activo/kg;
- c) un contenido de ceras no superior a 250 mg/kg;
- d) un contenido de solventes halogenados volátiles totales no superior a 0,20 mg/kg y cada uno de ellos con un contenido no superior a 0,10 mg/kg;
- e) un coeficiente de extinción K_{270} no superior a 0,25 y, tras el paso del aceite por alúmina activada no superior a 0,10;
- f) una variación del coeficiente de extinción (ΔK) en la zona de 270 nm no superior a 0,01;
- g) características organolépticas que revelen defectos perceptibles con una intensidad inferior al límite de aceptabilidad, con un resultado de análisis sensorial igual o superior a 3,5, con arreglo a lo dispuesto en el anexo XII del Reglamento (CEE) nº 2568/91;
- h) un contenido de eritrodiol + uvaol no superior a 4,5 %;
- ij) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,3 %;
- k) la suma de isómeros transoleicos no superior a un 0,05 % y la suma de isómeros translinooleicos + translolinolénicos no superior a un 0,05 %;
- l) un contenido de estigmastadienos no superior a 0,15 mg/kg;
- m) una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 no superior a 0,2.

C. Pertenece a la subpartida 1509 90 el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de las subpartidas 1509 10 10 y/o 1509 10 90, incluso con adición de aceite de oliva virgen, que presente las características siguientes:

- a) una acidez, expresada en ácido oleico, no superior a 1,5 g/100 g;
- b) un contenido de ceras no superior a 350 mg/kg;
- c) un coeficiente de extinción K_{270} no superior a 1,0;
- d) una variación del coeficiente de extinción (ΔK) en la zona de 270 nm no superior a 0,13;
- e) un contenido de eritrodiol + uvaol no superior a 4,5 %;
- f) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,5 %;
- g) la suma de los isómeros transoleicos no superior a un 0,20 % y la suma de isómeros translinooleicos + translolinolénicos no superior a un 0,30 %;
- h) una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 no superior a 0,3.

D. Se considerarán "aceites crudos", tal como figuran en la subpartida 1510 00 10, los aceites, principalmente los aceites de orujo de oliva, que presenten las siguientes características:

- a) una acidez, expresada en ácido oleico, superior a 0,5 g/100 g;
- b) un contenido de eritrodiol + uvaol igual o superior a un 12 %;
- c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,8 %;
- d) la suma de los isómeros transoleicos no superior a un 0,20 % y la suma de los isómeros translino-leicos + translínolénicos no superior a un 0,10 %.
- e) un diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 no superior a 0,6.

E. Pertenecerán a la subpartida 1510 00 90 los aceites obtenidos por tratamiento de los aceites de la subpartida 1510 00 10, incluso con adición de aceites de oliva virgen, y los que no presenten las características de los aceites contemplados en las notas complementarias 2 B, 2 C y 2 D. Los aceites de la presente subpartida deben tener un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 2,0 %, la suma de isómeros transoleicos inferior a un 0,40 % y la de los isómeros translínoleicos + translínolénicos inferior a un 0,35 % y una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 no superior a 0,5.

3. Se excluirán de las subpartidas 1522 00 31 y 1522 00 39:

- a) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método que figura en el anexo XVI del Reglamento (CEE) nº 2568/91, sea inferior a 70 o superior a 100;
- b) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo esté comprendido entre 70 y 100, pero en los que la superficie del pico correspondiente al tiempo de retención de beta-sitosterol (¹), determinada con arreglo a lo dispuesto en el anexo V del Reglamento (CEE) nº 2568/91, presenta menos del 93,0 % de la superficie total de los picos de los esteroles.

4. Los métodos que deberán aplicarse para determinar las características de los productos antes mencionados son los contemplados en los anexos del Reglamento (CEE) nº 2568/91. A tal fin, también habrá que tener en cuenta las notas a pie de página del anexo I del citado Reglamento.

(¹) Delta-5,23-estigmastadienol + clerosterol + Beta-sitosterol + sitostanol + Delta-5-avenasterol + Delta-5,24-estigmastadienol.*

REGLAMENTO (CE) N° 2473/97 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1487/95 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que los importes de las ayudas al suministro a las islas Canarias de productos del sector de la carne de porcino fueron fijados por el Reglamento (CE) n° 1487/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1881/97⁽⁴⁾; que, para calcular la ayuda a los productos del sector de la carne de porcino destinados a las islas Canarias, es necesario tomar en consideración la relación existente entre las ayudas a los cereales y las que se destinan a

la carne de porcino; que, a raíz de los cambios que se han producido en las cotizaciones y en los precios de los productos cerealistas en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, procede fijar nuevamente la ayuda al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CE) n° 1487/95 modificado se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 63.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 65.

*ANEXO***ANEXO II***Importe de las ayudas concedidas a los productos procedentes del mercado de la Comunidad***(en ecus/100 kg peso neto)*

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 21 10 9000	5,2
0203 22 11 9100	7,8
0203 22 19 9100	5,2
0203 29 11 9100	5,2
0203 29 13 9100	7,8
0203 29 15 9100	5,2
0203 29 55 9110	8,8

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión.

REGLAMENTO (CE) N° 2474/97 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1997
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 2364/97 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2463/97⁽⁶⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 2364/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2364/97 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 340 de 11. 12. 1997, p. 42.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10
del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	29,27	19,27
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	29,27	19,27
	de calidad media	48,58	38,58
	de calidad baja	57,83	47,83
1002 00 00	Centeno	76,71	66,71
1003 00 10	Cebada para siembra	76,71	66,71
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	76,71	66,71
1005 10 90	Maíz para siembre que no sea híbrido	80,57	70,57
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	80,57	70,57
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	76,71	66,71

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

*ANEXO II***Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 28. 11. 1997 al 10. 12. 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	126,97	120,16	116,35	94,83	211,71 (1)	97,59 (1)
Prima Golfo (ecus/t)	—	15,88	10,49	9,34	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	18,19	—	—	—	—	—

(1) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,22 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,41 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2) 0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) N° 2475/97 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión⁽²⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 1 000 toneladas de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE)n° 932/97⁽⁴⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.⁽³⁾ DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.⁽⁴⁾ DO L 135 de 27. 5. 1997, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (en ecus/t)			
			Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (en ecus/t)
1006 20 11 9000	01	122,00	1006 30 65 9900	01	152,00
1006 20 13 9000	01	122,00		05	152,00
1006 20 15 9000	01	122,00	1006 30 67 9100	04	158,00
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	122,00	1006 30 92 9100	01	152,00
1006 20 94 9000	01	122,00		02	158,00
1006 20 96 9000	01	122,00		03	163,00
1006 20 98 9000	—	—		05	152,00
1006 30 21 9000	01	122,00	1006 30 92 9900	01	152,00
1006 30 23 9000	01	122,00		05	152,00
1006 30 25 9000	01	122,00		—	—
1006 30 27 9000	—	—		—	—
1006 30 42 9000	01	122,00	1006 30 94 9100	01	152,00
1006 30 44 9000	01	122,00		02	158,00
1006 30 46 9000	01	122,00		03	163,00
1006 30 48 9000	—	—		05	152,00
1006 30 61 9100	01	152,00	1006 30 94 9900	01	152,00
	02	158,00		05	152,00
	03	163,00		—	—
	05	152,00		—	—
1006 30 61 9900	01	152,00	1006 30 96 9100	01	152,00
	05	152,00		02	158,00
1006 30 63 9100	01	152,00		03	163,00
	02	158,00		05	152,00
	03	163,00	1006 30 96 9900	01	152,00
	05	152,00		05	152,00
1006 30 63 9900	01	152,00		—	—
	05	152,00		—	—
1006 30 65 9100	01	152,00	1006 30 98 9100	04	158,00
	02	158,00	1006 30 98 9900	—	—
	03	163,00		—	—
	05	152,00	1006 40 00 9000	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 Ceuta y Melilla: restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 1 000 toneladas,

05 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2476/97 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1997
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el
marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1883/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1883/97 de la Comisión⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados países ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este

caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de diciembre de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1883/97, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 16,50 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 2477/97 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1773/97 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2133/97⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1773/97 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1773/97, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios previstos a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de diciembre de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 25,94 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 250 de 13. 9. 1997, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 296 de 30. 10. 1997, p. 29.

REGLAMENTO (CE) N° 2478/97 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1339/97 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1884/97⁽⁶⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el

artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de diciembre de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97 modificado, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 9,90 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión**Franz FISCHLER**Miembro de la Comisión*⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 7.⁽⁶⁾ DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 73.

REGLAMENTO (CE) N° 2479/97 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1337/97 de la Comisión⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el

artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de diciembre de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 14,95 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2480/97 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1997
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos
transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95⁽⁵⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los crite-

rios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.

⁽⁵⁾ DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Importe de las restituciones (en ecus/t)	Código del producto	Importe de las restituciones (en ecus/t)
1102 20 10 9200 (¹)	28,06	1104 23 10 9100	30,06
1102 20 10 9400 (¹)	24,05	1104 23 10 9300	23,05
1102 20 90 9200 (¹)	24,05	1104 29 11 9000	3,29
1102 90 10 9100	24,14	1104 29 51 9000	3,23
1102 90 10 9900	16,41	1104 29 55 9000	3,23
1102 90 30 9100	29,66	1104 30 10 9000	0,81
1103 12 00 9100	29,66	1104 30 90 9000	5,01
1103 13 10 9100 (¹)	36,07	1107 10 11 9000	5,75
1103 13 10 9300 (¹)	28,06	1107 10 91 9000	28,64
1103 13 10 9500 (¹)	24,05	1108 11 00 9200	6,46
1103 13 90 9100 (¹)	24,05	1108 11 00 9300	6,46
1103 19 10 9000	32,04	1108 12 00 9200	32,06
1103 19 30 9100	24,94	1108 12 00 9300	32,06
1103 21 00 9000	3,29	1108 13 00 9200	32,06
1103 29 20 9000	16,41	1108 13 00 9300	32,06
1104 11 90 9100	24,14	1108 19 10 9200	33,44
1104 12 90 9100	32,96	1108 19 10 9300	33,44
1104 12 90 9300	26,37	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	3,29	1702 30 51 9000 (²)	33,11
1104 19 50 9110	32,06	1702 30 59 9000 (²)	25,34
1104 19 50 9130	26,05	1702 30 91 9000	33,11
1104 21 10 9100	24,14	1702 30 99 9000	25,34
1104 21 30 9100	24,14	1702 40 90 9000	25,34
1104 21 50 9100	32,18	1702 90 50 9100	33,11
1104 21 50 9300	25,74	1702 90 50 9900	25,34
1104 22 20 9100	26,37	1702 90 75 9000	34,69
1104 22 30 9100	28,02	1702 90 79 9000	24,08
		2106 90 55 9000	25,34

(¹) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(²) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 2481/97 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1997**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁴⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 1909/97⁽⁵⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

⁽⁷⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁸⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁶⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/95⁽⁸⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1997.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) – – en los demás casos	0,210 0,206 0,323
1002 00 00	Centeno	3,204
1003 00 90	Cebada	1,609
1004 00 00	Avena	1,648
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – almidón: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) – – en los demás casos – glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (1): – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) – – en los demás casos – las demás (incluyendo en el estado)	1,857 2,004 1,437 1,584 2,004
1006 20	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) – en los demás casos	1,857 2,004
ex 1006 30	Arroz descascarillado: – de grano redondo – de grano medio – de grano largo	12,245 10,902 10,902
1006 40 00	Arroz blanqueado (elaborado): – de grano redondo – de grano medio – de grano largo	15,800 15,800 15,800
	Arroz partido utilizado en forma de: – almidón del código NC 1108 19 10: – – de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) – – en los demás casos – las demás (incluyendo en el estado)	2,046 2,200 2,200

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	1,609
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	0,258 0,397
1102 10 00	Harina de centeno	3,650
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	0,258 0,397

(1) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el Anexo E del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5) modificado.

(2) Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) N° 2482/97 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 1997**

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación (¹):

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
 2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
 2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
 2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(en ecus/t)

Productos de cereales (²)	Importe de las restituciones (²)
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	20,04
Productos de cereales (²), excepto el maíz y los productos derivados del maíz	9,66

(¹) Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

(²) Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

DECISIÓN N° 165

de 30 de junio de 1997

sobre los formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE)
n°s 1408/71 y 574/72 del Consejo (E 128 y E 128B)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/823/CE)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en virtud del cual es la encargada de tratar cualquier cuestión administrativa o de interpretación que se derive a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y de los Reglamentos posteriores,

Visto el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, en el que se establecen los modelos de certificados, certificaciones, declaraciones, solicitudes y demás documentos necesarios para la aplicación de los Reglamentos,

Vista la decisión n° 153, de 7 de octubre de 1993, que establece y adapta algunos modelos de formularios necesarios a efectos de la aplicación de dichos Reglamentos,

Considerando que se deben introducir nuevos formularios E 128 y E 128B con el fin de tener en cuenta los Reglamentos (CE) n°s 3095/95 y 3096/95 del Consejo, así como el Reglamento (CE) n° 1290/97, por los que se modifican, en particular, las disposiciones que regulan el derecho a las prestaciones en caso de enfermedad;

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, completado mediante el anexo VI del Protocolo de 17 de marzo de 1993, los Reglamentos (CEE) n°s 1408/71 y 574/72 son de aplicación en el Espacio Económico Europeo;

Considerando que, por decisión del Comité Mixto del EEE, los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 1408/71 y 574/72 serán adoptadas y utilizados en el Espacio Económico Europeo;

Considerando que, por razones prácticas, procede utilizar formularios idénticos en la Comunidad y en el Espacio Económico Europeo;

Considerando que la lengua de emisión de los formularios es objeto de la recomendación n° 15 de la Comisión administrativa,

DECIDE:

1. Se crearán dos nuevos modelos de formularios, E 128 y E 128B, para las prestaciones en especie que se requieran durante una estancia en un Estado miembro sin que sea preciso cumplir, por parte del beneficiario, la condición de necesidad inmediata de dichas prestaciones.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros pondrán a disposición de los interesados (beneficiarios, instituciones, empresarios, etc.) los formularios, cuyos modelos se adjuntan.
3. Cada formulario estará disponible en las lenguas oficiales de la Comunidad e irá presentado de tal modo que las distintas versiones sean perfectamente superponibles para permitir a cada destinatario (beneficiarios, institución, empresario, etc.) recibir el formulario impreso en su lengua nacional.
4. La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

*El Presidente
de la Comisión administrativa*
Cees VAN DEN BERG

CERTIFICADO DE DERECHO A LAS PRESTACIONES EN ESPECIE NECESARIAS DURANTE UNA ESTANCIA EN UN ESTADO MIEMBRO

(Atención: este documento no origina ningún derecho si el objetivo del viaje es recibir un tratamiento médico en el extranjero)

Reglamentos de seguridad social: Reglamento (CEE) nº 1408/71, artículos 22 ter y 22 quater

La institución competente deberá cumplimentar el formulario en caracteres de imprenta y entregarlo al interesado o enviarlo a la institución del lugar de estancia si el formulario fuera emitido a petición de ésta.

1.	Beneficiario:	<input type="checkbox"/> actividad en un Estado miembro distinto del Estado competente: trabajador por cuenta ajena/propia (²) <input type="checkbox"/> estudiante (para los Países Bajos, aplicable a partir del 1 de enero de 1999)		
1.1	Apellidos (³):		
	Apellidos anteriores (³):		
	Nombre: Fecha de nacimiento (⁴):		
	Dirección habitual: Calle		
	Localidad:	Código postal:	País (¹):
1.2	DNI (⁵):	Nº de identificación (⁶):		

2.	Miembros de la familia que se trasladan temporalmente a otro Estado miembro				
2.1	Apellidos (³)	Apellidos anteriores (³)	Nombre	Fecha de nacimiento (⁴)	Nº de identificación (⁶)

2.2	Dirección habitual (⁷): Calle				
	Localidad:	Código postal:	País (¹):

3. El presente documento permite a las personas antes citadas obtener de los organismos aseguradores del país de estancia **las prestaciones en especie necesarias** en caso de enfermedad o de maternidad y, provisionalmente, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional,

en (¹): a partir del (⁴): hasta el: inclusive

4.	Institución competente				
4.1	Denominación:				Nº de código (⁸):
4.2	Dirección: Calle
	Localidad:	Código postal:	País (¹):
4.3	Sello:		Fecha (⁴):	
			Firma:	

5.	Extensión del período de validez				
5.1	del al	5.3 del al		
5.2	Sello:	Fecha:	5.4 Sello:	Fecha:
	Firma:	Firma:

INSTRUCCIONES PARA EL ASEGURADO Y LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA

- a) En caso de que uno de los interesados deba recurrir a las prestaciones, incluida la hospitalización, deberá presentarse este documento ante el organismo asegurador del país de estancia, es decir:
- en **Bélgica**, la mutualidad elegida;
- en **Dinamarca**, los médicos generalistas, los dentistas, y los hospitales que pertenecen al servicio público de salud. Los tratamientos especializados pueden obtenerse con la referencia del médico generalista. Para mas información, diríjanse a las autoridades locales y regionales;
- en **Alemania**, la caja del seguro de enfermedad de su elección que, a cambio del formulario, le entregará un certificado que da derecho a todas las prestaciones sin que haya que cumplir el requisito de necesidad inmediata;
- en **Grecia**, por regla general, la oficina regional o local del Instituto de los Seguros Sociales (IKA), que entrega al interesado una cartilla sin la cual no pueden obtenerse prestaciones en especie;
- en **España**, los servicios médicos y hospitalarios de la red sanitaria del servicio público de salud español. Debe presentarse el formulario junto con una fotocopia del mismo;
- en **Francia**, para obtener el reembolso, la «Caisse primaire d'assurance maladie» (Caja primaria del seguro de enfermedad) o directamente el hospital en caso de hospitalización;
- en **Irlanda**, el «Health Board» (Servicio de salud) del área en la que se solicita la prestación;
- en **Italia**, por regla general, la «Unità sanitaria locale» (USL) (Unidad local de la administración de la salud) competente según el territorio; para los marineros y el personal navegante de la aviación civil, el «Ministero della sanità-Ufficio di sanità marittima o aerea» (Ministerio de Sanidad — Oficina de la salud de la marina o de la aviación) competente según el territorio;
- en **Luxemburgo**, la «Caisse de maladie des ouvriers» (Caja de enfermedad de los obreros);
- en **los Países Bajos**, el «ANOV Verzekeringen» (Mutualidad general de enfermedad de los Países Bajos), en Utrecht, que entregará a cambio del formulario un certificado por el que se concede el derecho a todas las prestaciones sin condición de necesidad inmediata;
- en **Austria**, la «Gebietskrankenkasse» (Caja regional del seguro de enfermedad) competente para el lugar de estancia;
- en **Portugal**, para el continente: la «Administração Regional de Saúde» (Administración regional de salud) del lugar de estancia; para Madeira: la «Direcção regional de Saúde Pública» (Dirección regional de salud pública), en Funchal; para Azores: la «Direcção Regional de Saúde» (Dirección regional de salud), en Angra do Heroísmo;
- en **Finlandia**, la oficina local de la «Kansaneläkelaitos» (Institución de seguros sociales), en caso de reembolso de los gastos médicos incurridos en el sector privado. Se pueden obtener prestaciones en especie en los centros sanitarios municipales y hospitalares públicos previa presentación de este certificado;
- en **Suecia**, la «försäkringskassan» (Oficina de los seguros sociales). La asistencia de los servicios médicos (hospital, médico, dentista, etc.) puede pedirse sin contacto previo con dicha institución;
- en **el Reino Unido**, la asistencia de los servicios médicos puede obtenerse sin contacto previo con la institución competente, mediante presentación de este formulario;
- en **Islandia**, el «Tryggingastofnun rikisins» (Instituto nacional de la seguridad social), en Reikiavik. La asistencia de los servicios médicos puede obtenerse sin contacto previo con dicha institución mediante presentación de este formulario;
- en **Liechtenstein**, directamente ante los servicios médicos (médico, hospital, etc.);
- en **Noruega**, la «lokale Trygdekontor» (Oficina local del seguro). La asistencia de los servicios médicos puede obtenerse sin contacto previo con dicha institución mediante presentación de este formulario.
- b) Para obtener las prestaciones en metálico, el interesado debe transmitir a la institución del lugar de estancia una notificación de la interrupción del trabajo en los tres días siguientes al comienzo de la incapacidad laboral o, si la legislación aplicada por la institución competente o por la institución del lugar de estancia así lo estipula, un certificado de incapacidad laboral emitido por el médico del que recibe el tratamiento.

Notas

- (*) A efectos del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, anexo VI, Seguridad Social, el presente formulario es válido también para Islandia, Liechtenstein y Noruega.
- (1) Sigla del país: B = Bélgica; DK = Dinamarca; D = Alemania; GR = Grecia; E = España; F = Francia; IRL = Irlanda; I = Italia; L = Luxemburgo; NL = Países Bajos; A = Austria; P = Portugal; FIN = Finlandia; S = Suecia; GB = Reino Unido; IS = Islandia; FL = Liechtenstein; N = Noruega.
- (2) Tácheselo lo que no proceda.
- (3) Para los nacionales españoles, indicar los dos apellidos de nacimiento.
Para los nacionales portugueses, indicar todos los nombres (nombres, apellidos, apellidos de soltera) en el orden del estado civil tal y como figuran en el documento nacional de identidad o en el pasaporte.
- (4) Indíquese la fecha en el orden siguiente: día/mes/año.
- (5) Para los nacionales españoles, indicar el número que figura en el documento nacional de identidad (DNI), si existe, aunque esté caducado. En su defecto, indicar «nada».
- (6) Para los nacionales italianos, indicar, si es posible, el número de afiliación y/o el *codice fiscale*.
- (7) Indíquese sólo en caso de que la dirección de los miembros de la familia sea distinta de la del trabajador o del estudiante.
- (8) Si procede.

CERTIFICADO DE DERECHO A LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DURANTE UNA ESTANCIA EN UN ESTADO MIEMBRO

(Atención: este documento no causa ningún derecho si el objetivo del viaje es recibir un tratamiento médico en el extranjero)

Reglamentos de seguridad social: Reglamento (CEE) nº 1408/71, artículos 22 ter y 22 quater

La institución competente deberá cumplimentar el formulario en caracteres de imprenta y entregarlo al interesado o enviarlo a la institución del lugar de estancia si el formulario fuera emitido a petición de ésta.

1.	<input type="checkbox"/> Trabajador por cuenta ajena que ejerce una actividad en un Estado miembro distinto del Estado competente <input type="checkbox"/> Estudiante contemplado en el artículo 22 quater	
1.1	Apellidos (2): Apellidos anteriores (2): Nombre: Fecha de nacimiento (3): Dirección habitual: Calle nº: buzón: Localidad: Código postal: País (1):	
1.2	Nº de identificación	

2.	Miembros de la familia				
2.1	Apellidos (2)	Nombre (2)	Apellidos anteriores (de soltera) (2)	Fecha de nacimiento (3)	Nº de identificación
2.2	Dirección habitual (4): Calle: nº: buzón: Localidad: Código postal: País (1):				

3. El presente documento permite a las personas contempladas en el recuadro 1 y/o en el recuadro 2 que se encuentran en **estancia temporal** en otro Estado miembro distinto del Estado competente, obtener de los organismos aseguradores del país de estancia **las prestaciones en especie necesarias únicamente en caso de hospitalización**,
en (1): a partir del (3): hasta el inclusive

4.	Institución competente				
4.1	Denominación: Nº de código:				
4.2	Dirección: Calle nº: buzón: Localidad Código postal País: BÉLGICA				
4.3	Sello:		Fecha (3):		
			Firma:		

INSTRUCCIONES PARA EL ASEGURADO Y LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA

Cuando deba hospitalizarse uno de los interesados, este documento deberá presentarse ante el organismo asegurador del país de estancia, es decir:

- en **Dinamarca**, los médicos generalistas, los dentistas, y los hospitales que pertenecen al servicio público de salud. Los tratamientos especializados pueden obtenerse sobre la base de una referencia del médico generalista. Para más información, diríjanse a las autoridades locales y regionales;
- en **Alemania**, la caja del seguro de enfermedad del lugar de estancia de su elección;
- en **Grecia**, por regla general, la oficina regional o local del Instituto de los Seguros Sociales (IKA), que entrega al interesado una cartilla sin la cual no pueden obtenerse prestaciones en especie;
- en **España**, los servicios médicos y hospitalarios de la red sanitaria del servicio público de salud español. Debe presentarse el formulario junto con una fotocopia del mismo;
- en **Francia**, a la hora de solicitar el reembolso, la «Caisse primaire d'assurance maladie» (Caja primaria del seguro de enfermedad) o directamente el hospital en caso de hospitalización;
- en **Irlanda**, el «Health Board» (Servicio de salud) del área en la que se solicite la prestación;
- en **Italia**, por norma general, la «Unità sanitaria locale» (USL) (Unidad local de la administración de la salud) competente según el territorio; para los marineros y el personal navegante de la aviación civil, el «Ministero della sanità-Ufficio di sanità marittima o aerea» (Ministerio de Salud-Oficina de la salud de la marina o de la aviación) competente según el territorio;
- en **Luxemburgo**, la «Caisse de maladie des ouvriers» (Caja de enfermedad de los obreros);
- en **los Países Bajos**, el «ANZOZ Verzekeringen» (Mutualidad general de enfermedad de los Países Bajos), en Utrecht, que le entregará un certificado, a cambio del presente formulario, que da derecho a todas las prestaciones sin condición de necesidad inmediata;
- en **Austria**, la «Gebietskrankenkasse» (Caja regional del seguro de enfermedad) competente para el lugar de estancia;
- en **Portugal**, para el continente: la «Administração Regional de Saúde» (Administración regional de salud) del lugar de estancia; para Madeira: la «Direcção Regional de Saúde Pública» (Dirección regional de salud pública), en Funchal; para Azores: la «Direcção Regional de Saúde» (Dirección regional de salud), en Angra do Heroísmo;
- en **Finlandia**, la oficina local de la «Kansaneläkelaitos» (Institución de seguros sociales), en caso de reembolso de los gastos médicos incurridos en el sector privado. Se pueden obtener prestaciones en especie en los centros sanitarios municipales y hospitalares públicos previa presentación de este certificado;
- en **Suecia**, la «försäkringskassan» (Oficina de los seguros sociales). La asistencia de los servicios médicos (hospital, médico, dentista, etc.) puede pedirse sin contacto previo con dicha institución;
- en el **Reino Unido**, la asistencia de los servicios médicos puede obtenerse sin contacto previo con la institución competente, mediante la presentación de este formulario;
- en **Islandia**, el «Tryggingastofnun ríkisins» (Instituto nacional de la seguridad social), en Reikiavik. La asistencia de los servicios médicos puede obtenerse sin contacto previo con dicha institución, mediante presentación de este formulario;
- en **Liechtenstein**, directamente ante los servicios médicos (médico, hospital, etc.);
- en **Noruega**, la «lokale Trygdekontor» (Oficina local de seguro). La asistencia de los servicios médicos puede obtenerse sin contacto previo con dicha institución mediante presentación de este formulario.

Notas

(*) A los efectos del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, anexo VI, Seguridad Social, el presente formulario es válido también para Islandia, Liechtenstein y Noruega.

(1) Sigla del país: B = Bélgica; DK = Dinamarca; D = Alemania; GR = Grecia; E = España; F = Francia; IRL = Irlanda; I = Italia; L = Luxemburgo; NL = Países Bajos; A = Austria; P = Portugal; FIN = Finlandia; S = Suecia; GB = el Reino Unido; IS = Islandia; FL = Liechtenstein; N = Noruega.

(2) Para los nacionales españoles, indicar los dos apellidos de nacimiento.

Para los nacionales portugueses, indicar todos los nombres (nombres, apellidos, apellido de soltera) en el orden de estado civil tal y como figuran en el documento nacional de identidad o en el pasaporte.

(3) Indíquese la fecha en el orden siguiente: día/mes/año.

(4) Indíquese solamente cuando la dirección de los miembros de la familia difiere de la del trabajador o del estudiante.

ANUNCIO PARA LOS LECTORES

En 1998 se introducirán varios cambios relativos a la suscripción a las series L y C del Diario Oficial (DO). El objetivo del presente anuncio es informar a los suscriptores acerca de las nuevas posibilidades.

SERVICIO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA

A partir de enero de 1998, el texto completo (incluidos gráficos y tablas) de las nuevas ediciones del DO L y C estará disponible en las once lenguas gratuitamente en Internet (<http://europa.eu.int>) por un período de 20 días.

DO L Y C EN CD-ROM

En 1998 se publicará una versión en CD-ROM del DO L y C en ediciones trimestrales, cumulativas y monolingües. Los suscriptores actuales al DO L y C que compren la versión en CD-ROM más la versión en papel o en microfichas o CELEX se verán beneficiados de un descuento promocional del 50 % sobre el valor del CD-ROM. Asimismo, habrá una opción LAN disponible. Se podrán adquirir copias individuales de cada CD-ROM.

SUSCRIPCIÓN A CELEX A PRECIO FIJO

En la primavera de 1998 habrá un precio fijo de suscripción al sistema CELEX, el cual ofrecerá acceso por un año a un precio invariable (960 ECU), independientemente del consumo. CELEX, la base oficial de datos jurídicos de la Unión Europea, ofrece una cobertura sin igual de la legislación comunitaria a partir de 1951 (<http://europa.eu.int/celex>).

MULTAS POR RETRASOS EN LAS RENOVACIONES DE LAS SUSCRIPCIONES EN PAPEL

El envío de la versión en papel del DO L y C se verá interrumpido el 31 de enero de 1998 en caso de que los suscriptores no hayan renovado, hasta dicho momento, su suscripción. Los suscriptores que inicien o renueven una suscripción al DO L y C más tarde de esta fecha podrán elegir entre:

- i) no recibir de manera retroactiva las ediciones que les falten, y pagar sólo los meses en los cuales han recibido las mismas,
- ii) recibir la versión en CD-ROM de las ediciones que les falten, y pagar la suscripción anual normal, o
- iii) recibir la versión en papel de las ediciones que les falten, y pagar el doble por cada mes solicitando las ediciones que les falten de manera retroactiva.

Se ruega tener en cuenta que ahora es posible comprar todas las versiones de la suscripción al Diario Oficial L y C (papel, microfichas, ediciones fuera de línea y CELEX) en todas las redes de venta de la EUR-OP, excluyendo los agentes distribuidores de documentos. Para más información, contacte a su agente de ventas.